

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES
EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO
POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LICENCIADO

LUIS DANIEL POSADAS MENDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA
DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL
(*Magíster Scientiae*)

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA: Dra. Sandra Elizabeth Acán Guerrero
VOCAL: M. Sc. Sandra Marina Ciudad Real
SECRETARIO: M. Sc. Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado)”.

Guatemala, 13 de noviembre de 2019

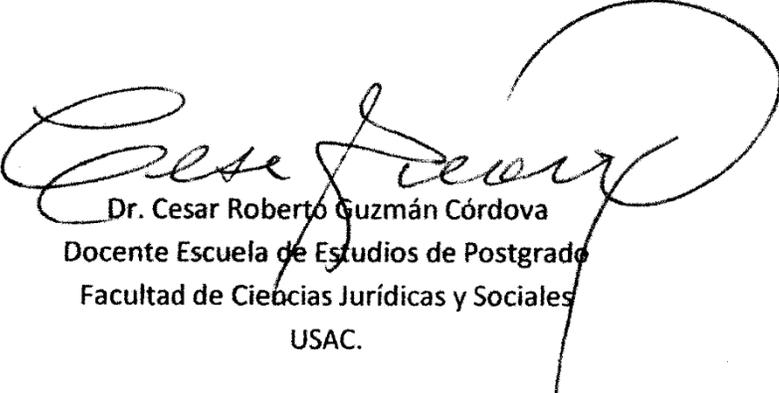
Director

Dr. Luis Ernesto Caceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Caceres Rodríguez

Hago de su conocimiento, que el Licenciado Luis Daniel Posadas Méndez, se sometió a Examen Privado de Tesis, la cual se titula "LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO" el día 26 de Octubre de 2019, siendo evaluado por la Dra. Sandra Elizabeth Acán Guerrero, Msc. Sandra Marina Ciudad Real y Msc. Edgar Manfredo Roca Canet, Presidenta, Vocal y Secretario de la terna evaluadora Respectivamente, el cual fue aprobado satisfactoriamente con Recomendaciones para enmendar la tesis, en tal sentido a usted informo que con fecha 12 de noviembre de 2019, han sido cumplidas todas y cada una de dichas recomendaciones; por lo tanto, Extiendo dictamen de aprobación a la tesis referida, por lo cual puede continuar con el proceso correspondiente.

Atentamente,



Dr. Cesar Roberto Guzmán Córdova
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Guatemala, 20 de enero de 2021

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

LA IMPORTANCIA DE MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Esta tesis fue presentada por el licenciado **Luis Daniel Posadas Mendez** de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



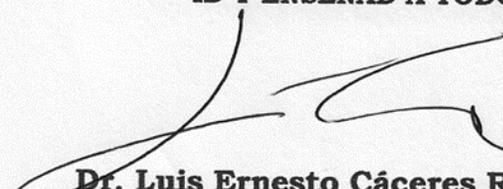
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 4 de mayo del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Licenciado Luis Daniel Posadas Méndez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 190-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida y guiar mi camino, por darme la sabiduría, inteligencia y ayuda para culminar esta importante meta.

A MI FAMILIA:

Por estar a mi lado, durante toda mi vida, por su gran amor y buenos ejemplos y consejos, lo que agradezco infinitamente.

A LOS CATEDRÁTICOS:

Por esa gran vocación que tienen de enseñanza, gracias por compartir todos sus conocimientos útiles para nuestra formación académica.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	1
Derecho Procesal Penal.....	1
1.1 Antecedente del Derecho Procesal Penal.....	1
1.2 Definición	3
1.3 Naturaleza jurídica	4
1.4 Características del Derecho Procesal Penal	5
1.5 Objeto del Derecho Procesal Penal	6
1.6 Fuentes del Derecho Procesal Penal	7
1.7 Sistemas del Derecho Procesal Penal	8
1.7.1 Sistema inquisitivo	8
1.7.2 Sistema acusatorio.....	9
1.7.3 Sistema mixto.....	11
1.8 Principios procesales	12
1.8.1 Principio de igualdad.....	13
1.8.2 Principio de oficiosidad	14
1.8.3 Principio de concentración	15
1.8.4 Principio de celeridad.....	16
1.8.5 Principio de oralidad.....	17
1.8.6 Principio de inmediación	19
1.8.7 Principio dispositivo.....	19
1.8.8 Principio de economía procesal	20
1.8.9 Principio de publicidad	21
1.8.10 Principio de independencia del Ministerio Público	24
1.9 Garantías procesales	25
1.9.1 Garantía de legalidad.....	25
1.9.2 Garantía de inocencia	27
1.9.3 Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad	28



1.9.4 Garantía de non bis in idem	28
1.9.5 Garantía de Indubio pro reo	29
1.9.6 Garantía de derecho de defensa.....	30
1.9.7 Garantía de debido proceso.....	31
CAPÍTULO II.....	33
Ministerio Público	33
2.1. Antecedentes históricos	33
2.2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....	42
2.3 Definición del Ministerio Público.....	44
2.4. Estructura del Ministerio Público	48
2.4.1. El fiscal general de la República	48
2.4.2. El consejo del Ministerio Público.....	49
2.4.3. Los fiscales de distrito.....	49
2.4.4. Fiscales de sección.....	50
2.4.4.1. Funciones y obligaciones de los fiscales de distrito o sección.....	51
2.4.5. Agentes fiscales	52
2.4.5.1. Funciones de los agentes fiscales.....	54
2.4.5.2. Funciones en el ejercicio de la acción penal.....	55
2.4.6. Auxiliares fiscales.....	57
2.4.6.1. Funciones y obligaciones del auxiliar fiscal.....	57
2.5. Funciones del Ministerio Público	59
2.6. Principios básicos del Ministerio Público	59
2.7. Características principales del Ministerio Público.....	60
2.8. Regulación Legal del Ministerio Público.....	61
2.9. Ley Orgánica del Ministerio Público	63
CAPÍTULO III.....	65
Diligencia de inspección y registro	65
3.1. La Inspección	68
3.1.1. Inspección judicial	70



3.1.2. La inspección de personas	71
3.1.3. La inspección de cadáveres.....	75
3.1.4. La inspección de lugares	75
3.1.5. La inspección de cosas.....	77
3.2. El registro	79
3.2.1. El Registro Judicial.....	83
3.2.2. Registro de lugar.....	84
3.2.3. Allanamiento en dependencia cerrada.....	84
3.2.4. Requisa personal	85
3.2.5. Registro de vehículos.....	86
3.3. Principios de la diligencia de inspección y registro.....	86
3.3.1. Imputación previa obligatoria	86
3.3.2. Fijación del objeto del proceso por órgano distinto al que enjuicia	88
3.3.3. Correlación entre acusación y sentencia	88
3.3.4. Separación de las funciones de acusar y juzgar	89
3.3.5. Principio de carga de la prueba.....	89
3.3.6. Cantidad y calidad de la prueba.....	93
3.3.7. Valoración de la prueba	93
3.3.8. Íntima convicción.....	95
3.3.9. Prueba legal.....	97
3.3.10. Libre convicción o sana crítica racional.....	99
3.4. Autorización Judicial.....	101
3.5. Sujetos que Intervienen.....	102
3.6. Horario	103
CAPÍTULO IV	105
Aplicación de los medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público.....	105
4.1 Medios audiovisuales	105
4.1.1 Un acercamiento al tema desde la historia	106
4.1.2 Desarrollo.....	107



4.1.3 Educación audiovisual	108
4.1.4 Medios audiovisuales	110
4.1.5 Definición	111
4.1.6 Utilización de multimedia	113
4.1.7 Aprender a ver el entorno	114
4.1.8 Interpretar el entorno.....	115
4.1.9 Descubrir las formas y los colores	115
4.1.10 Crear y manipular la imagen fija.....	116
4.1.11 Describir verbalmente	117
4.2 Importancia de los medios audiovisuales	117
4.2.1 Función de los medios audiovisuales.....	121
4.2.2 Importancia que produce la presencia de los medios audiovisuales en el derecho penal	121
4.2.3 Características de los medios audiovisuales	122
4.3 Clases de medios audiovisuales	123
4.3.1 Tradicionales.....	123
4.3.2 Masivos.....	123
4.3.3 Interactivos.....	124
4.3.4 Televisión	124
4.3.5 Diapositivas.....	124
4.3.6 Retroproyector	125
4.3.7 Radio.....	126
4.3.8 Encerado.....	126
4.3.9 Fotografía.....	127
4.3.10 Tele-virtualidad.....	127
4.3.11 Rotafolio	128
4.3.12 Fanelógrafo.....	128
4.3.13 Pizarrones	129
4.3.14 Disco fonográfico	130
4.3.15 Casete.....	130
4.3.16 Disco compacto de audio o CD- Audio	130

4.3.17 Radiodifusión	131
4.3.18 Acetatos	131
4.4 Análisis de la aplicación de los medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público.....	132
CONCLUSIONES.....	140
REFERENCIAS.....	142



INTRODUCCIÓN



En el presente trabajo de investigación se realizó un análisis y estudio sobre la aplicación de medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público, ya que actualmente en Guatemala, no se utilizan los medios audiovisuales para la diligencia de inspección y registro de lugares, cosas o personas que se realiza por parte del Ministerio Público, a pesar de la importancia que estos ostentan ya que documentan y reproducen todo lo sucedido.

Los medios audiovisuales contribuyen al archivo, reproducción, representación y construcción de la realidad en la medida en que captan, transforman y reelaboran hechos, situaciones y personas, es decir que aplicado a la inspección y registro que realiza el Ministerio Público, estos tienen carácter documental, pues permitirían documentar todo lo que sucede en dicha diligencia.

Los medios audiovisuales permiten obtener mayor información por la posibilidad de registrar imagen y sonido, lo cual vendría a facilitar el procedimiento por parte del Ministerio Público, pues permitiría al Juzgador apreciar lo realizado durante la diligencia de inspección y registro, si lo encontrado en ella es relevante para el proceso respectivo.

La implementación de medios audiovisuales constituye básicamente dos beneficios: por un lado, la garantía para la persona cuya propiedad inmueble, pertenencias o su persona está siendo objeto de la inspección, para asegurarle que sus derechos no están siendo amenazados durante la diligencia, y por otro lado, constituye una garantía para el Ministerio Público para demostrar que su actuación es conforme a derecho.

La hipótesis se basó en lo siguiente: la inspección y registro es la autorización judicial que se realiza cuando es necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del



delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, sin embargo, en la actualidad cuando el Ministerio Público realiza dicha diligencia no utiliza medios audiovisuales, los cuales documentan en audio e imágenes toda la inspección realizada, lo que permitirá brindar mayor certeza jurídica a la diligencia, por lo tanto, el supuesto investigativo es que se incorporen los medios audiovisuales en la inspección y registro de lugares, cosas o personas que realice el Ministerio Público para robustecer de certeza jurídica el acto investigativo.

Los objetivos del presente trabajo fueron dar a conocer la importancia de brindar certeza jurídica a la diligencia de inspección y registro, indicar la importancia de los medios audiovisuales en los actos investigativos, así como señalar que el Ministerio Público debe contar con la mayor cantidad de elementos a su disposición que le permitan cumplir con su función primordial que es la averiguación de la verdad.

Para la investigación del presente trabajo, se realizó un análisis de interpretación de conceptos y doctrinas de tratadistas en el campo del derecho procesal penal, Ministerio Público, diligencia de inspección y registro, entre otros temas que se desarrollan en el trabajo de investigación.

En cuanto a los capítulos desarrollados, se realizaron en el siguiente orden: en el primero, se abordó el derecho procesal penal, en donde se abarcó desde los antecedentes de dicha rama del derecho hasta los principios y garantías procesales que sustentan esta rama del derecho; en el segundo capítulo se abordó el Ministerio público en donde se abordaron temas importantes como los antecedentes históricos, naturaleza jurídica, definición, estructura, principios y características; en el tercero se indicó la diligencia de inspección y registro, en donde se analizaron por separado las instituciones jurídicas de inspección y registro, los principios que las ostentan, la autorización judicial con la que se debe contar para practicarla, los sujetos que intervienen y en el horario que se debe de realizar; por último en el capítulo cuarto se desarrolló la parte medular de la investigación en donde se desarrolló lo relativo al tema de los medios audiovisuales, su importancia y las clases, todo ello para desarrollar el

tema central de la investigación que es la aplicación de los medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público.



Es necesario que se dote de certeza jurídica las diligencias realizadas por el Ministerio Público en cuanto a la inspección y registro y para que se implementen medios audiovisuales, como forma de documentación de lo acontecido para evitar arbitrariedades y garantizar derechos como por ejemplo la inviolabilidad de la vivienda, el respeto al horario en la que se debe realizar, el trato digno por parte de las autoridades y el total apego a la ley.





CAPÍTULO I

Derecho Procesal Penal

1.1 Antecedente del Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal tiene antecedente histórico en el año 1680, en la época colonial, cuando la Corona Española instauró dominio en la región y en consecuencia las leyes propias, dentro de esta coyuntura eran reconocidos los derechos de las comunidades indígenas con propósito humanitario.

Albedaño (1994) señala que “dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los oidores, los visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial” (p. 2). En esta época, el proceso penal estaba regido por el sistema inquisitivo, era un proceso formal donde el juez realizaba la acusación, no era imparcial y tampoco un observador.

Dentro de dicho proceso no existía la oralidad, todo era secreto y de naturaleza escrita lo que se debía consignar dentro de una cédula de notificación, este estuvo presente aún después del año 1821. Es en el año 1837 en el gobierno de Mariano Gálvez que fue decretado el Código de Livingston y con ello se introdujo el sistema acusatorio a Guatemala, implantando la publicidad y oralidad en los procesos penales.

Fue en este periodo histórico que se introdujo el sistema de jurados, que en ese entonces se podía considerar una novedad, sin embargo, no fue una innovación exitosa como consecuencia al poco grado de cultura de las personas que fueron llamadas para integrar los jurados, con ello existía cierto grado de incapacidad de análisis para determinar la participación en el acto.



Con el derrocamiento de Mariano Gálvez, los opositores llegaron al poder y fue decretado un nuevo Código Procesal Penal, que aún tenía influencia del sistema inquisitivo, en consecuencia, sufrió algunas reformas en el gobierno de Justo Rufino Barrios, específicamente en el año 1877.

Fue en el gobierno de José María Reyna Barrios, en el año 1898, que entró en vigor el nuevo código que fue denominado Código de Procedimientos Penales, según Decreto 1551 del Presidente de la República de Guatemala. Dicho Código se inspiró en el proceso penal español y predominaba el sistema escrito, en consecuencia, se pudo determinar que fue prolongado el sistema inquisitivo.

Dentro de este periodo histórico el proceso penal constaba de una sola instancia; es decir, que solo un juez conocía desde el inicio hasta el final el caso. Dicho Código estuvo vigente por setenta y cinco años, hasta que se realizaron reformas que le adaptaban a la realidad social, cultural y política de la época ya que antes de esto no se ajustaba a nuevas normativas vigentes, entre estas: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época. (Martínez, 2011, p. 5)

Más adelante, en el gobierno del coronel Carlos Manuel Arana Osorio en el año 1973, fue decretado el nuevo Código Procesal Penal Decreto 52 – 73 del Congreso de la República de Guatemala, el proceso continuaba siendo lento,



escrito, secreto y solamente de una instancia por lo que se consideraba continuaba un sistema inquisitivo.

Actualmente el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la primera de ellas *juicio sumario* y la segunda el *juicio propiamente dicho*. Albedaña (1994) señala que El Código Procesal Penal Decreto 51 – 92 del Congreso de la República de Guatemala “entró en vigor 1 de julio de 1994, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal” (p. 4). El cuerpo legal se inspiró en Tratados, Convenios y Convenciones en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben ser de observancia dentro del procedimiento penal donde se persiga a cualquier persona sindicada por alguna falta o delito.

1.2 Definición

El Derecho Procesal se puede definir como una rama del Derecho que se ocupa del estudio de actos regulados por la Ley con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho sustantivo, mediante la averiguación de la verdad, así como las fases sucesivas que configuran la perpetración del acto delictivo.

Derecho Procesal Penal que es el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y teorías que van a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal del Estado. (Claría, 1998)

Arévalo (1997) el inicio del nombre de la siguiente manera “él nombre fue consagrado por Chiovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico se inicia prácticamente en la segunda mitad del siglo XIX” (p. 17). En adelante a partir



de la creación del término, el Derecho Procesal Penal se ha dedicado a estudiar las formas de regular el proceso penal.

Hidalgo (2016) señala sobre Derecho Procesal Penal que es el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en el ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.

Fenech (1980) indica que el derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución para así actuar justamente el derecho penal de fondo.

1.3 Naturaleza jurídica

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece las ramas pública y privada dentro de la doctrina, es dentro de esta coyuntura que el Derecho Procesal Penal se ubica en el Derecho Público del Estado. Hidalgo (2016) señala que es importante destacar que se debe tomar en cuenta la intervención del Derecho Procesal Penal como titular de la soberanía a través de los diferentes organismos e instituciones, tal es el caso del organismo jurisdiccional, en consecuencia, se puede establecer que pertenece al Derecho Público del Estado, porque es el medio a través del cual se ejerce la actividad jurisdiccional.

En el mismo sentido Arévalo (2008) señala sobre la naturaleza jurídica lo siguiente: “El derecho procesal es un derecho autónomo a pesar de la relación que existe con el Derecho material o sustantivo ya que este posee propias normas y principios; por todo ello se afirma que este es parte del Derecho Público” (Arévalo, 2008, p.17).



1.4 Características del Derecho Procesal Penal

Debido a la naturaleza del Derecho Procesal Penal se pueden considerar como características las siguientes: público, interno, instrumental, autónomo, científico y sistemático.

Público: El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público interno del Estado de Guatemala, siendo su acción de carácter público y la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como una institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia. (Figueroa, 2011).

El Estado a través de los órganos jurisdiccionales y competentes juzga e impone las penas correspondientes a quienes infringen las leyes penales del Guatemala. A través del *Ius Puniendi* tiene la facultad de sancionar a quienes realicen actos contrarios al marco jurídico penal guatemalteco, por lo tanto, sus disposiciones procesales no son discrecionales, por el contrario, poseen la categoría de imperativas para toda la población que resida en el territorio guatemalteco, con el objeto de brindar protección a la sociedad para lograr el bien común y reestablecer la norma que el individuo posiblemente vulneró.

Autónomo: No depende de ninguna otra rama del derecho, posee sus propios principios e instituciones. Se dice que es autónomo el Derecho Procesal Penal, porque posee tres autonomías:

- Autonomía legislativa, tiene normas especiales para esta disciplina; es decir, el Código Procesal Penal.
- Autonomía judicial, tiene órganos competentes con jurisdicción privativa.
- Autonomía científica, en la doctrina se ha establecido que es una disciplina jurídica que no depende de ninguna otra rama del derecho.



Es instrumental: Su objetivo es la aplicación de las normas de Derecho Penal sustantivas; es decir que, sirve de base para realizar el *Ius Puniendi* del Estado en donde a través de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público se logra la potestad sancionadora otorgada al Estado.

El carácter instrumental del derecho procesal penal radica en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada. (Vélez, 1989, p. 29).

1.5 Objeto del Derecho Procesal Penal

El objeto radica en la utilidad para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta, así como determinar al autor de este. A través del proceso se esclarezca un hecho a través de la investigación mediante pruebas aportadas.

Determinada la participación del autor en el hecho punible se concretan las sanciones correspondientes, el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador y que el fin es lograr establecer la posible participación del sindicado, así como el establecimiento de sentencia y ejecución de esta.

“El derecho procesal penal tiene por objeto determinar la responsabilidad o no del hecho delictivo que se ha denunciado en contra de una o varias personas, con la previa actuación de los medios probatorios que comprueben su comisión” (González, 2011, p. 2).



1.6 Fuentes del Derecho Procesal Penal

Se considera fuentes del Derecho Procesal Penal guatemalteco la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre.

La palabra fuente deriva del latín *fontis*, que significa provenir, derramar, brotar. Fuente es el origen de algo. El vocablo fuente en materia jurídica se refiere a la serie de actos creadores del derecho en general, en otros términos, las disposiciones o reglas usadas en la antigüedad que pueden citarse válidamente en el proceso, para fundar un acto de procedimiento, se reconocen con la denominación de fuentes del derecho procesal. (Omeba, 1982, p. 751).

La ley: Es la fuente de todo derecho y se plasma en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y Convenios y Tratados de Derechos Humanos que deben observar durante el proceso penal.

La doctrina: Son todos aquellos estudios que han aportado a la materia los profesionales del derecho especializados en derecho procesal penal y aunque no es vinculante si enriquece el entender de esta rama del derecho.

La jurisprudencia: la cual constituye la doctrina establecida por los órganos jurisdiccionales del Estado debido a su uso en más de una resolución, es decir que se toma en consideración como se ha resuelto en el paso en un caso similar para utilizarlo a un caso concreto posterior. “El Congreso toma en cuenta siempre la jurisprudencia En el momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal” (Roldán, 2009, p. 13).

La costumbre: Es un hábito adquirido por su uso frecuente, que posteriormente es aceptado como ley, esta únicamente se acepta solamente por algunos países. También llamado derecho no escrito es una fuente del derecho no sistematizada,



es decir, una actividad creadora de normas generales y típicas cuyo procedimiento no está previsto o regulado de antemano.

1.7 Sistemas del Derecho Procesal Penal

Existen tres sistemas sobre los que puede versar el derecho procesal penal, siendo estos: inquisitivo, acusatorio y mixto; que son el antecedente para el actual Derecho Procesal Penal siendo parte fundamental de la historia de este, es por ello que se abordará la definición y característica en el cuadro siguiente:

1.7.1 Sistema inquisitivo

Este sistema nació del derecho canónico en la Edad Media, el cual era utilizado en toda Europa continental hasta el siglo XVII.

Leone (1993) señala que el sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios:

- a) Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador, en la misma persona se acumulan el acusador y el juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado.
- b) Investidura, en el juez, de una potestad permanente.
- c) Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente de todo comportamiento de las partes.
- d) Desenvolvimiento del proceso, según los principios de escritura y del secreto.



Las características de este sistema son:

- El Juez tenía la función de acusar, defender y juzgar lo que evidentemente no permitía que el Juez fuera imparcial.
- Existían dos instancias, por tanto, las sentencias eran apelables.
- El proceso era meramente escrito, todas y cada una de las actuaciones constaban por escrito y no de forma oral como es en la actualidad.
- El proceso se manejaba de forma secreta, en contraposición con la actualidad donde los debates son públicos, por tanto, cualquier persona puede asistir a los procesos.
- Se admitía como plena prueba y suficiente para dictar sentencia la confesión del reo cuando aceptaba haber cometido un ilícito, lo que no opera en la actualidad por el principio de presunción de inocencia, nadie puede declarar contra sí mismo, por tanto, no constituye plena prueba.
- Aunque la parte agraviada se retrajera de los cargos en contra de su agresor, el proceso debe continuar su trámite.
- El Juez no dictaba una sentencia hasta que obtenía una confesión del acusado, la cual, generalmente, se obtenía por medio de la tortura.
- No existía la figura de recusación del Juez.
- El juez era nombrado por autoridad y representaba al Estado.

1.7.2 Sistema acusatorio

Su origen se remonta en Grecia adoptado por los romanos. Roldán (2009) señala que en un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejerce, el castigo y el resarcimiento del daño se



tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Leone (1993) señala que los principios en que se funda el sistema acusatorio son:

- a) El poder de iniciativa, es decir, pertenece a órgano estatal (magistrado).
- b) El juez no tiene libertad de investigación ni selección de pruebas, sino que está vinculado a examinar las alegadas en la acusación.
- c) El proceso se desarrolla, según los principios del contradictorio, con evidente igualdad entre ambos contendientes, de la oralidad y de la publicidad del debate.

Las características de este sistema son:

- El Juez no estaba facultado para formular la acusación tampoco podía actuar de oficio.
- Existía el sistema de jurados, por tanto, únicamente había una instancia, pues las sentencias no eran apelables.
- El Juez no era obligado a fundar su sentencia, pues bastaba con indicar “sí” o “no”, es decir, no existía una exposición de motivos ya que tenía un poder soberano al ser parte de la población, por tanto, no debía rendir cuentas a nadie.
- No existían los delitos perseguidos de oficio, es decir que debía darse una denuncia y formularse una acusación formal para que existiera juicio.
- A diferencia del sistema inquisitivo, el Juez ya no era el obligado a aportar las pruebas, sino que la presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes procesales.
- No existía la figura de prisión preventiva, es decir que la libertad personal del acusado era respetada hasta la sentencia condenatoria.



1.7.3 Sistema mixto

Leone (1993) indica que consiste en el fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal, el cual respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios de modo permanente, para suplir la carencia de acusadores particulares, con lo cual nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la cual a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia solo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza, porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Las características de este sistema son:

- La sentencia debía ser motivada y basada en las pruebas.
- La investigación se encontraba a cargo de un ente independiente al Juez y a la sociedad.
- Por mandato constitucional esta función está encomendada al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El artículo 1 de la Ley Orgánica del



Ministerio Público indica que es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

- El juicio es oral y público y, además, confrontativo, por tanto, se basa en el principio de inmediación. Según el artículo 356 del Código Procesal Penal el debate será público y el tribunal puede resolver que se efectúe a puertas cerradas, cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna parte o persona; si se afecta el orden público o la seguridad del Estado; también en caso de que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; así como si se examina a un menor y el tribunal considera inconveniente la publicidad. Asimismo, el artículo 362 del Código Procesal Penal indica que:

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

- Los jueces son nombrados por el poder público, no existía el sistema de jurados. Al efecto el Artículo 37 del Código Procesal Penal indica que corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

1.8 Principios procesales

Son los postulados que constituyen los puntos de partida del proceso penal, es decir que son los lineamientos, reglas o criterios de interpretación que deben servir de base para el proceso penal.



1.8.1 Principio de igualdad

Principio que establece que todas las personas sin distinción alguna son iguales ante la ley, es decir que todas las personas tienen derecho a un trato igual cuando se encuentren en circunstancias iguales, constituyendo un límite para la actuación del poder público, pues no admite la discriminación de ningún tipo ni favoritismo en favor de nadie.

Este principio se encuentra expresamente en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 4).

Así también el derecho de igualdad es un Derecho Humano, por tanto, también se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual preceptúa: todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Artículo 7). También en la Declaración en mención el cual establece: todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (Artículo 24).

Este principio actúa como límite del poder público, pues no permite la discriminación hacia ninguna persona, pues la normativa tanto nacional como internacional declara a los seres humanos como iguales ante la ley, lo que

garantiza un proceso penal justo y sin exclusión de ningún tipo de ninguna persona.



1.8.2 Principio de oficiosidad

Principio que establece que determinados órganos jurisdiccionales del Estado tienen el oficio de promover y ejercer la acción penal, es decir que la acción penal debe corresponder a un órgano especial estatal distinto a los demás órganos jurisdiccionales, siendo en Guatemala el encargado de ello el Ministerio Público, por tanto, la actuación del órgano jurisdiccional únicamente es posible a solicitud del Ministerio Público.

La pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público que en nuestro caso es el Ministerio Público, quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista características de delito de acción pública y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo. Esta característica se extiende a los delitos que dependen de la instancia particular una vez ella se produzca; no opera en los delitos llamados de acción privada, porque esta es ejercida con exclusividad por el ofendido (Maza, 2008, p. 32).

En virtud la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala establece:

Definición. El ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los



términos que la ley establece. (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1994, Artículo 1).

Asimismo, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: Artículo 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Los Artículos anteriores indican que el Ministerio Público es el encargado de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, es decir que los Juzgados en materia penal no pueden tramitar un proceso, es por la actuación previa de oficio del Ministerio Público.

1.8.3 Principio de concentración

Principio que establece que se debe reunir la mayor cantidad de actos procesales dentro de la menor cantidad de actuaciones posibles, consiguiendo resolver las peticiones de las partes.



Este principio se puede encontrar en el Artículo 360 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual indica: El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días.

El principio de celeridad persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de estos; así como los términos excesivos que se otorgan para contestar la demanda o la práctica de ciertas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos. (Álvarez, 2008, p. 32).

Como se indicó con anterioridad este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de concentración, pues en el Artículo citado anteriormente se puede observar como ambos principios están inmersos en un mismo Artículo que tienen la misma finalidad la cual es que en el menor tiempo y menor número de actos procesales se llegue a una sentencia que ponga fin al proceso penal.

1.8.5 Principio de oralidad

Señala el Manual del Fiscal del Ministerio Público (2006) que la oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los testigos. Más que un principio es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal. “La oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de



los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces” (López, 1985, p. 36).

Principio que establece que la fase del debate del proceso penal debe darse de forma oral, lo que se encuentra expresamente en el Artículo 362 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual indica: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo, también podrá proceder De acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable.

El Artículo anteriormente citado establece que se recibirán de forma oral las declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él proceso penal. Lo que busca este principio indirectamente es que el proceso al no ser formal como lo sería de forma escrita, se pueda concluir en el menor tiempo posible, lo cual también concuerda con el principio de celeridad.

Sin embargo, la oralidad puede presentar ciertas dificultades ya que, si alguna persona no puede hablar el idioma español, debe comparecer en juicio por medio de intérpretes, así mismo, si una persona carece de audición también debe ser auxiliado por un intérprete especialista en el lenguaje de señas, para que le informe de lo que acaece en el proceso.

La oralidad en el proceso penal busca impedir la tergiversación de información, porque permite escuchar de viva voz las declaraciones de las partes, el Ministerio Público y las decisiones del Juez, incluso la palabra hablada puede persuadir, lo que resulta ventajoso para las partes en cuanto a su declaración respecta.



1.8.6 Principio de inmediación

“El principio de inmediación radica en el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final” (López, 1985, p. 10).

Este principio aparece expresamente en el Artículo 354 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

El principio de inmediación permite que las partes procesales puedan presenciar todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso penal desde el principio hasta el fin, así mismo, le permite al Juez recibir las pruebas sobre las cuales versa el proceso. Este principio lo que busca es la justicia puesto que el Juez que conozca del caso no puede tomar una decisión sin haber estado presente desde el principio hasta el fin y una persona no puede ser condenada o absuelta sin conocer de todas las actuaciones dentro del proceso penal en el que se encuentra inmerso.

1.8.7 Principio dispositivo

Es el principio por virtud del cual se delega a los particulares el ejercicio de la acción pública dependiente de instancia de particular, o en el caso que se necesite



de una autorización estatal para el ejercicio de la acción privada. (Alfaro, 2012, p. 11).

El Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

1.8.8 Principio de economía procesal

Principio que establece que es necesaria la simplificación de procedimiento para que de esta manera se logren buenos resultados en el proceso penal, que además, todas las actuaciones se diligencien con el menor número de recursos y tiempo posibles, pues como su nombre lo indica se trata de economizar gastos y actos procesales. “El principio de economía procesal es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no solo a los actos procesales, sino a las expensas o gastos que ellos impliquen” (Catácora, 1996, p. 50).

El principio de economía procesal tiene por objeto los procedimientos simples, pero eficientes y eficaces, concretándose únicamente en lo relevante o influyente en la decisión del tribunal, lo que evita el gasto innecesario de tiempo y de recursos tanto humanos como económicos.



1.8.9 Principio de publicidad

El principio de publicidad establece que las partes procesales tienen derecho a conocer todas y cada una de las actuaciones del proceso en el cual se encuentran inmerso, lo que se encuentra regulado en el Artículo 14 Constitucional el cual establece: El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Este principio se encuentra en el Artículo 489 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula: Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante. El Artículo citado expresamente establece el principio de publicidad pues indica que el debate debe ser público.

Asimismo, el Artículo 314 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.



El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Como se observa el Artículo anterior constituye varios límites a la publicidad, pues reserva para extraños los actos de la investigación, además obliga a guardar la reserva debida a las personas que tengan conocimiento de las actuaciones durante la investigación y a los Abogados que deban estar informados del proceso, incluso le otorga la facultad al Ministerio Público de dictar las medidas necesarias para proteger los indicios que sirvan de base para el proceso penal para no obstaculizar la investigación, así mismo, también le otorga la facultad para



reserva total o parcialmente los casos. Asimismo, este principio también posee una serie de limitaciones enumeradas en el Artículo 356 del mismo cuerpo legal el cual establece: Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

Si un proceso penal no encuadra dentro de los casos anteriormente anotados entonces la fase del debate se desarrolla de una manera pública, es decir que además de las partes y sujetos procesales también se permite el ingreso al público en general para que pueda presenciar la audiencia respectiva.

También la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala reconoce expresamente el principio de publicidad en su artículo 63 el cual establece:



Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

El Artículo anterior establece un panorama general del principio de publicidad, mientras que como ya se analizó el Código Procesal Penal lo regula de una manera más específica incluso determina taxativamente cuales son los límites de la publicidad en los actos procesales.

1.8.10 Principio de independencia del Ministerio Público

La independencia del Ministerio Público es otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251, el cual expresa El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Asimismo, el Artículo 8 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus



subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

La independencia de la cual goza el Ministerio Público es funcional, ya que la institución se organiza internamente al amparo de los principios de dependencia jerárquica y unidad, por lo que absolutamente ninguna autoridad puede o debe dar lineamientos sobre la forma mediante la cual se va a desarrollar un proceso penal. (Alfaro, 2012, p. 16).

Por este principio se le otorga independencia funcional al Ministerio Público, con el objeto que el órgano jurisdiccional sea distinto que el ente investigador, debido a que si no fuera independiente podría entorpecer la investigación y el Juez pudiera no ser imparcial lo que afectaría el resultado del proceso, entonces de esta manera se asegura que el Ministerio Público va a realizar sus actividades investigativas con exclusiva independencia y por su parte el órgano jurisdiccional va a resolver el proceso penal con base en las pruebas proporcionadas y no por relación de subordinación uno con el otro, lo que hace que el proceso penal sea justo.

1.9 Garantías procesales

“Las garantías procesales son medios técnicos- jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico” (García, 1983, p. 24).

1.9.1 Garantía de legalidad



1.9.2 Garantía de inocencia

La garantía de inocencia implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable. (Programa de Justicia, 2000).

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 14: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El primer párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las primeras líneas del Artículo 8 numeral 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La garantía de inocencia le asegura al procesado que se va a presumir su inocencia hasta que se haya demostrado su culpabilidad mediante la sustanciación del proceso penal correspondiente y mediante sentencia debidamente ejecutoriada, es decir que durante todo el proceso a la persona procesada se le tomará como inocente, aunque después se dilucide que efectivamente era culpable.



1.9.3 Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad

Esta garantía prohíbe que se conformen tribunales especiales para conocer de casos específicos, es decir que únicamente el Juez dotado de jurisdicción y competencia legalmente nombrado por el Estado de Guatemala puede administrar justicia.

El artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

1.9.4 Garantía de *non bis in idem*

El aforismo latino *non bis in idem* significa *no dos veces por lo mismo*, esta garantía evita la persecución múltiple por el mismo hecho, pues en el supuesto que una persona ya fue condenada por determinado delito, posteriormente no puede ser condenada nuevamente por el mismo delito, porque ya se hizo acreedora de una pena que ya se cumplió.

Sin embargo, esta garantía posee 3 excepciones contenidas en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece:



Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de esta.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Claría (1998) indica que para establecer que se está ante un mismo hecho hace falta comprobar la concurrencia de tres identidades: a) de persona, b) de objeto, y c) de causa de la persecución. Si alguna de las tres faltas, no se estará en presencia del hecho y será pertinente la persecución.

1.9.5 Garantía de *Indubio pro reo*

Aforismo latino que significa en caso de duda favorezca al reo.

Maza (2008) señala que esta garantía tiene un destinatario específico: el órgano jurisdiccional. Este debe absolver si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Es necesario que para tales efectos la sentencia se encuentre suficientemente motivada pues será en el momento de emitirse en que el principio es invocado; es decir, que al proferirse la sentencia la duda aparece como un valladar insalvable y ante la falta de certeza para condenar y no destruirse la presunción de inocencia del acusado se procede a la aplicación del principio.

Al finalizar el Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se establece: *La duda favorece al imputado*: Esta



garantía lo que pretende es que el órgano juzgador tenga la certeza sobre los extremos de la imputación delictiva para condenar a una persona y que de no ser así se favorezca al reo, el objeto de esta garantía es tutelar al privado de libertad y protegerlo de arbitrariedades que puedan afectar sus derechos.

Este principio se relaciona directamente con el de tratamiento como inocente, en virtud que la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada cuando el tribunal tenga la certeza sobre la existencia del hecho punible, de la participación responsable del imputado, por lo cual se absolver al imputado cuando haya duda. (Alfaro, 2012, p. 20).

1.9.6 Garantía de derecho de defensa

Cabanellas (1977) señala que es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de esta, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden penal, civil, administrativo, laboral, entre otros, es decir, que este derecho constitucional es aplicable a toda clase de procesos, ello debido a que frente a una pretensión que se ejercita en contra de determinada persona, existe la garantía de permitirle, a quien es encausado, de demostrar los extremos a su favor, que considere pertinentes.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece:

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por

Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.



La garantía de debido proceso permite que una persona pueda ser citada, oída y vencida en juicio, así como aportar las pruebas que lo amparen, con el objeto de desvirtuar las acusaciones que se formulan en su contra, pues no puede ser condenado hasta que se compruebe que ha participado efectivamente en la comisión de un delito.

1.9.7 Garantía de debido proceso

La Universidad de Buenos Aires (2018) señala que consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin haber realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad, lo que requiere un programa legal que sea general e inalterable con el cual se investiguen y juzguen los delitos. Es decir que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio en el cual, cumplidas las etapas requeridas, se desprenda tal resolución.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece:

Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Esta garantía indica que el procesado debe llevar un juicio previo a dictar su sentencia, porque solo mediante el juicio se puede establecer si efectivamente la persona incurrió en un delito, es decir que no se puede obviar ni parcialmente ni totalmente el proceso penal, ello con el objeto de asegurar una sentencia justa y equitativa.



CAPÍTULO II

Ministerio Público



2.1. Antecedentes históricos

El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontramos en Grecia en la figura del *arconte*, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de estos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.

En Roma los funcionarios denominados *judices quistiones* tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del imperio.

En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones, se procesan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.



El Ministerio Público como institución tiene su génesis en el curso de una larga historia, de la fusión de dos instituciones distintas la de los Abogados del Rey: *avocats du roi* y la de los procuradores del rey: *procureur du roi*. Los simples abogados del rey fueron instituidos en el siglo XIV y estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, en cambio los procuradores del rey tienen orígenes mucho más antiguos, aproximadamente desde el siglo VII después de Cristo, en el desarrollo de la edad media.

Según el tratadista Alberto Herrarte, considera al Ministerio Público como una institución nacida a finales de la edad media, en varios países europeos, no obstante, que se ha estimado de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo; surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del Estado, de donde deriva el nombre Ministerio Fiscal, también como una necesidad de llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos; de ahí su doble naturaleza como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal; siendo la cual nos interesa exclusivamente esta última; pero es preciso consignar que esta doble naturaleza ha influido en el concepto que se tenga del Ministerio Público en relación con la administración de justicia y las vinculaciones que ha de tener con el poder público.

En el siglo XVI, se atribuyen funciones procesales penales a los abogados del rey y se fusionan las dos instituciones para dar origen al Ministerio Público francés. La evolución del Ministerio Público en Francia como paradigma y en el mundo en general ha sido a esperararlo cada vez más de lo institucional unas veces y, al principio dependiente del poder ejecutivo o unido a él, después, llegando al otro extremo, depende del poder judicial o unido a él.

Pueden señalarse como antecedentes del Ministerio Público, la creación, en tiempos de Juan I, a petición de las cortes de Briviesca, de un funcionario de 1,837



encargado de perseguir los delitos públicos cargo que más tarde los reyes católicos instituyeron en las cancillerías de Granada y Valladolid. En las leyes de la recopilación expedidas por Felipe II en 1566 se reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales. Pero en donde verdaderamente vemos delineada la institución de justicia es en el reglamento para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835.

Según el derecho consuetudinario que se practica en las comunidades indígenas de Guatemala se puede evidenciar que no existió un derecho punitivo maya, ejerciéndose un derecho reparador, subsanador y socializador, que actualmente se practica dentro de las referidas comunidades, el cual ha sido transmitido en forma oral, los cuales son preceptos normativos con ciertos matices e idiosincrasias en las diferentes áreas geográficas del país.

No se tienen datos exactos, empezándose a conocer por información proporcionada por sacerdotes mayas y ancianos de las comunidades de los métodos y mecanismos pacíficos y conciliadores para solucionar controversias, que en el actual sistema llevaría implícito la imposición de la violencia pública institucionalizada, por lo que, para el presente tema, nos basaremos en fuentes históricas castellanas.

Los autores Piña y Castillo (1954) señalan a fin de fuente histórica del surgimiento o existencia del Ministerio Público en América a la época del Rey de España Juan I, quien siguiendo las recomendaciones de las cortes españolas designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid es a través de las leyes de la recopilación expedida por Felipe II en el año de 1566 donde se reglamenta las funciones de los fiscales, así como el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos, delimitando la aplicación de las



penas y medidas de seguridad en contra de los infractores; la promulgación de la Constitución de Bayona en el año de 1808 para España y las Indias uno de los antecedentes más remotos de la institución del Ministerio Público en Guatemala pues la regulaban como el Consejo Real y el Procurador General o Fiscal. Guatemala fue la Capitanía General de la Corona Española y tenía entre otras funciones el control de la administración de justicia, la actividad asesora y la representación de la corona.

Durante muchos años en Guatemala, la función del Ministerio Público recayó en los fiscales de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelación.

El 3 de agosto de 1854 se creó la figura del Abogado Fiscal, nombrado por el presidente, a quien le fueron asignadas las tareas que de conformidad con el decreto 37 del 17 de agosto de 1839, correspondían al fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

En 1921 se dio mayor consistencia a la responsabilidad del Ministerio Público mediante la creación de los cargos de Procurador General y Suplente, quien sería el Jefe del Ministerio Público, según la reforma a la Constitución de ese año por medio del Decreto Número 7.

No es, sino hasta el 31 de mayo de 1929 cuando se institucionalizó el Ministerio Público, de acuerdo con el Decreto Número 1-618, Ley del Ministerio Público. En ese Decreto se estableció que el Ministerio Público es una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Administración de Justicia. En este cuerpo normativo se destacó la figura de Procurador General y de los Agentes Auxiliares, sin embargo, aún no se definió la estructura organizacional que debería adoptar para el cumplimiento de sus funciones como Auxiliar de la Administración de Justicia y Representante de los intereses de la nación, del Estado y, en particular, de la hacienda pública.



En el Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial de fecha 11 de junio de 1968, actualmente derogada, no reguló la actividad de los fiscales ya que la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República desarrolló el fundamento legal de los fiscales que fuera publicada el 25 de mayo de 1948.

Debido a que la Constitución Vigente en 1948 contemplaba en su artículo 165 que el Ministerio Público debería tener una ley especial para su organización y funcionamiento, se emitió el Decreto 512 del Congreso de la República, del 25 de mayo de ese año. En ese Decreto se determinó la estructura orgánica básica para el desempeño de esta entidad y se asignaron las funciones de la institución, del Procurador General de la Nación y del Jefe del Ministerio Público, así como de las secciones de la Procuraduría, la Fiscalía y la Consultoría.

Debido a la Institucionalización de las secciones del Ministerio Público, el 29 de febrero de 1956, mediante el Decreto 585, se suprimieron los cargos de Fiscal y Procurador específicos en las salas de apelación.

En 1993, el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en nuestro país y dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

El Ministerio Público, a raíz de la Reforma Constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993 trajo consigo una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la



denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

La historia institucional del país se caracteriza por los golpes de Estado y dictaduras, las cuales marcan un periodo de incertidumbre legal con el intento de romper el orden institucional el 25 de mayo de 1993 por parte del Presidente de esa época, quien mediante Acuerdo Gubernativo trató de concentrar en el Organismo Ejecutivo, las funciones de los otros dos organismos del Estado, el Judicial y Legislativo, modificando sustancialmente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la desintegración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, así como la del Procurador de Derechos Humanos, removiendo al Procurador General de la Nación y al Jefe del Ministerio Público y pretendiendo que el Tribunal Supremo Electoral convocara en el menor tiempo posible a elecciones generales, este intento de golpe de Estado no se hizo esperar y las reacciones de personas individualizadas así como de empresarios, grupos gremiales y de la comunidad internacional, quienes inmediatamente se pronunciaron en el sentido de que no era recomendable romper con el orden constitucional a través de una medida dictatorial ya que estaba poniendo en alto riesgo el orden institucional del país, habiéndose indicado al Presidente de la República del grave error legal en que había caído y ante su negativa, la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia en la que se declaraba inconstitucional las normas temporales de gobierno, obviamente violaban flagrantemente la Constitución Política de la República de Guatemala, sentencia que a pesar de una fuerte oposición fue publicada en el Diario de Centro América con la cual daría por terminado el periodo presidencial; en similares circunstancias la Corte de Constitucionalidad dictó una segunda sentencia a través de la cual declaraba que la vicepresidencia de aquel entonces tenía impedimento legal para la asunción del cargo de presidente por el hecho de haber sido copartícipe en este intento de golpe de Estado, siendo su efecto inmediato el clamor popular de sanear los organismos de Estado por medio de una Consulta Popular con ese



precepto señalado por la Constitución Política de la República de Guatemala, es así como el Congreso de la República designa un nuevo presidente para cumplir el periodo presidencial. Durante esta fase política de Guatemala el nuevo gobierno insta a una reforma de la Carta Magna y promueve la Consulta Popular llevada a cabo el 30 de enero de 1994 de conformidad con los Artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente permitió la promulgación del Acuerdo Legislativo 18-93 mediante el cual se aprobaron las reformas constitucionales, siendo una de ellas la contenida en el Artículo 251 a través de la cuales se separan las funciones del Ministerio Público y las del Procurador General de la Nación, para el efecto el Decreto 512 del Congreso de la República se deroga parcialmente, por cuanto que con las reformas constitucionales, se promulgó el Decreto 40-94 del Congreso de la República, que contiene la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, por medio de la cual nace a la vida jurídica la figura del Fiscal General de la República como jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento.

El 30 de enero de 1994 se aprobaron las reformas constitucionales, lo que dio origen al Ministerio Público tal y como lo conocemos hoy en día, según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales jurisdiccionales en materia pena, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El 13 de mayo de 1994 fue publicado el decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual rige su funcionamiento y organización.

Tomando en consideración que la Reforma Constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto No. 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público que define al Ministerio Público



como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Con la firma de la Carta de Intención en el mes de septiembre 1997, el Ministerio Público integra la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia -ICMSJ-, conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, con el propósito de que permanentemente las altas autoridades del sistema penal mantuvieran una coordinación para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.

Es de esa manera que con el decreto 18-2016, con 140 votos a favor, el día 23 de febrero de 2016, el pleno del Congreso de la República de Guatemala aprobó el decreto 18-2016 mediante el cual se reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público, que entre otras cosas fortalece la figura del Fiscal General.

Los avances del derecho y el progreso alcanzado, derivados de la nueva organización que se le proporcionó al país con la Constitución de 1945, con la que hubo necesidad de adaptar la antigua Ley del Ministerio Público Decreto Gubernativo número 1618 a las múltiples actividades que el Estado tenía que poner en práctica, razón por la cual esta se modificó haciéndola más técnica, para que su funcionalidad fuera acorde a las necesidades de la población guatemalteca, a consecuencia de esto nace a la vida jurídica el Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público con funciones definidas y regulaciones referentes a las actividades del Ministerio Público.

En la reforma constitucional, el Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, se regulan cuáles son las funciones del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, esta disposición derogó



(parcialmente) el Decreto 512 del Congreso de la República que contiene la ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía, así como los Acuerdos Gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990 , 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en la nueva ley. Lo que se persigue con la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público es que exista una coordinación y concordancia con el Código Procesal Penal, contenida en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, disposición legal que le asigna al Ministerio Público los principios de autonomía, jerarquía y que los órganos de la institución puedan cumplir con las funciones que las leyes les otorgan.

El Decreto Número 40-94 es también producto de la reforma de la justicia procesal penal en nuestro medio, debido a la función de investigar y ejercer la acción penal que el Código Procesal Penal le confiere al Ministerio Público, funciones que era imposible cumplir con la ley derogada por ser obsoleta. La vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República, fue aplicada en el sistema procesal inquisitivo, que en el pasado era practicado en nuestro medio, en el cual eran los Jueces los encargados de la investigación, por lo que no respondía con los preceptos de la Constitución vigente y sus reformas, tal es el contenido del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece las bases que deberán ser desarrolladas en la Ley Orgánica de la Institución; tampoco esta ley derogada ya no respondía con la sanción del Código Procesal Penal vigente, que fue producto de la reforma de justicia procesal penal en nuestro medio con el cual se estableció el juicio oral en el proceso penal guatemalteco inspirado en el sistema procesal de corte acusatorio.

Al tener el Ministerio Público la obligación de acusar de conformidad con el principio de legalidad, no solamente sus funciones, sino que la Institución en sí, deben tener plena autonomía para cumplir con su finalidad.



2.2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público

El Ministerio Público nace como una institución independiente de la Procuraduría General de la Nación, el 18 de mayo de 1994, con la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República. El Artículo 3 del Decreto 40-94 se refiere a una parte fundamental de la naturaleza jurídica del Ministerio Público su autonomía, toda vez que ahí se establece que esa institución actuará independientemente por su propio impulso, cumpliendo con las atribuciones que le corresponden, sin subordinarse a ningún órgano del Estado ni autoridad alguna.

Perseguirá que se realice la justicia y actuará basado en principios como: objetividad, imparcialidad y legalidad. Así también el Ministerio Público es una institución que auxilia la administración pública y sus funciones son autónomas y su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera.

En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse: Inserto dentro del poder ejecutivo, en cuyo caso el presidente o jefe de gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales (como sucede en el sistema mexicano, francés, alemán y estadounidense).



Incorporado en el poder judicial, caso en el cual podría quedar supeditado a la función jurisdiccional (como sucede en Colombia a partir del cambio constitucional de 1991).

Inserto en el poder legislativo, pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia política.

Independiente de los poderes del estado, entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente (como sucede en el sistema brasileño, peruano, chileno y guatemalteco).

Como un poder del Estado por sí mismo, entendiéndose como un órgano autónomo, consagrado constitucionalmente y en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado (como sucede en el sistema venezolano).

Desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público:

- No desenvuelve actividad preventiva de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa, de lo que se sigue que no pertenece a la función ejecutiva o administrativa;
- No realiza actividad general, del tipo producción normativa, más allá de sus funciones internas para la aplicación del derecho [sin perjuicio de la doctrina de los actos propios], por lo que no es parte de la función legislativa;
- Realiza actividad de aplicación del derecho, del tipo represiva de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una *especie* que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción.



2.3 Definición del Ministerio Público

El Ministerio Público, representa intereses generales y, según sea la personificación de esos intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. De esa cuenta, para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el poder Ejecutivo y, por último, se dice que personifica a la ley. Se sabe que el Ministerio Público personifica a la sociedad, únicamente por ser el reflejo de ella, pero nunca por la expresión de los anhelos de esta.

El Ministerio Público ejerce la acción penal en nombre del Estado. Al decir que el Ministerio Público es representante de la ley, es la afirmación más correcta, cuyo interés es la justicia, la observancia y aplicación de la ley.

Ossorio (s.f.) expresa que: “él Ministerio Público es la institución estatal encargado, por medio de sus funcionarios de defender los derechos la sociedad y del Estado” (p. 598).

Por otro lado, Cabanellas (1977) manifiesta que:

El Ministerio Público es el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y persecución de los delitos. (p. 450).

Al respecto, la enciclopedia libre Wikipedia (reconsidere esta fuente: no transmite seriedad académica) indica que el Ministerio Público es:



Un organismo público, generalmente, estatal, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Mercado y Bejar (2009) citado en Landaverry (2010) en relación con este tema, manifiestan que:

El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley. (Mercado y Bejar, 2009 citado en Landaverry, 2010, p. 33).

Mario Houed Vegas, hace una reflexión y pone de manifiesto al expresar que:

El Ministerio Público es una institución estatal de carácter público, quien actúa en defensa de los intereses sociales, ejerciendo las acciones penales y civiles para el resarcimiento y sanción de una conducta humana delictiva a través del proceso penal.

La definición del Ministerio Público de Guatemala, reviste singulares características, toda vez que siempre se ha mantenido una trayectoria ligada a la órbita del Poder Ejecutivo y sus funciones han sido simples y la vida histórica de la institución no es tan larga, se puede decir que el Ministerio Público aparece



regulado dentro del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia”.

El nombre Ministerio Público es una expresión consagrada por la doctrina y la legislación, por lo que, en atención a ello, debemos determinar su razón de ser y el ámbito de su actuación.

Desde un punto de vista doctrinario; el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 251.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la siguiente definición en artículo 1 sobre dicha institución, la cual estipula que: El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público persigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.



Podemos decir, entonces, que Ministerio Público es una institución que posee funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por que se cumplan las leyes del país. En el logro de sus fines “El Ministerio Público actuara bajo principios como: objetividad, imparcialidad y legalidad, en los términos que la ley establece”. Ley orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la Republica, artículo 1. También puedo decir que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. “El jefe del Ministerio Público será el fiscal general de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública” (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 251).

El Ministerio Público posee plena independencia para ejercitar la acción penal y la investigación de los delitos; es por esto que el Ministerio Público juega un papel fundamental en la administración de justicia pudiendo ejercer su autonomía para cumplir con sus fines los cuales establece la ley.

Puedo concluir formando mí propia definición diciendo que: El Ministerio Publico es una institución, no subordinada a ningún órgano del Estado, el cual es un auxiliar de la administración de justicia, por lo que es el ente encargado de promover la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además, de velar por que se cumplan las leyes de nuestro país, rigiéndose por los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad y autonomía. Su regulación legal se encuentra en la Ley Orgánica del Ministerio Publico Decreto Número 40-94 del Congreso de la República la cual regula sus fines, organización y principios básicos.



2.4. Estructura del Ministerio Público

Según el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este está integrado por los siguientes órganos:

- a. Fiscal General de la República.
- b. El consejo del Ministerio Público.
- c. Los Fiscales de distrito y de sección.
- d. agentes Fiscales.
- e. auxiliares fiscales.

2.4.1. El fiscal general de la República

Es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución. También convocará al consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que la ley le asigna.

Entre algunas de sus funciones tenemos:

- Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución Penal.
- Velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
- Ejecutar a propuesta del consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales De acuerdo con la carrera del Ministerio Público;



- Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.

2.4.2. El consejo del Ministerio Público

El cual se encuentra integrado por:

- I. El Fiscal General de la República, quién lo preside.
- II. Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales de entre los fiscales distritales, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales.
- III. Tres miembros electos por el Organismo Legislativo de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Entre sus funciones tenemos:

- Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales De acuerdo con la carrera del Ministerio Público;
- Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en la ley, así como las demás establecidas conforme el régimen disciplinario, traslados o sustituciones;
- Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.

2.4.3. Los fiscales de distrito

Serán los jefes del Ministerio Público y ejercerán la acción penal en los departamentos o regiones que les fueren encomendadas y los responsables de su buen funcionamiento.



Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de la fiscalía de la región que le corresponde.
- Informa periódicamente al Fiscal General sobre las actividades realizadas por la fiscalía.
- Planifica, organiza y dirige el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía de su región.
- Dicta instrucciones generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal de persecución penal.

2.4.4. Fiscales de sección

Son los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Las fiscalías de sección atienden casos específicos, según el delito del que se trate se especializa en una materia. Las secciones que existen son de delitos: contra el ambiente, de narcoactividad, de ejecución, de asuntos constitucionales, de amparos, exhibición personal, de la niñez, de la mujer, delitos contra la vida e integridad de las personas, de derechos humanos.

Los fiscales de distrito son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueron encomendadas. Los fiscales de sección son los jefes de las fiscalías de sección creadas, por la ley o por el Consejo del Ministerio Público. La Ley orgánica los responsabiliza del buen funcionamiento de la institución en su área o región y se les encarga el ejercicio de la acción penal pública.



De acuerdo con el Artículo 28 de la Ley orgánica del Ministerio Público, para ser fiscal de distrito o de sección se requiere ser mayor de treinta y cinco años, poseer título de abogado, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por cinco años. Gozan del derecho de antejucio, el cual debe ser conocido por la Corte Suprema de Justicia.

2.4.4.1. Funciones y obligaciones de los fiscales de distrito o sección

Dentro de ellas se puede señalar:

- a) Coordinación y control de la fiscalía de distrito o sección.
- b) Planifica, organiza, dirige y controla el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía.
- c) Verifica que el personal de la fiscalía cumpla las instrucciones del Fiscal General de la República, en lo que atañe a la persecución penal.
- d) Dicta instrucciones generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área de persecución penal.
- e) Verifica el funcionamiento de la fiscalía conforme al modelo de organización adoptado por el Ministerio Público y establece los correctivos necesarios.
- f) Controla las mesas de trabajo de las agencias que integran la fiscalía con objeto de conocer el avance de las actuaciones y gira las instrucciones que considere pertinentes para su agilización y efectivo desarrollo.
- g) Dirige y supervisa que el personal de la fiscalía haga uso correcto de todos los sistemas de registro, así como de cualquier otro instrumento técnico administrativo que debe ser utilizado conforme a las instrucciones del Fiscal General.
- h) Elabora el programa de turno de la fiscalía y verifica su cumplimiento.



- i) Coordina con los juzgados y tribunales los mecanismos necesarios para evitar dilaciones procesales innecesarias y agilizar la resolución de solicitudes de urgencia.
- j) Resuelve los conflictos de asignación de casos entre las agencias fiscales.
- k) Realiza acciones pertinentes para prestar protección y seguridad a sujetos procesales y testigos.

2.4.5. Agentes fiscales

Son las personas que asisten a los fiscales de distrito y fiscales de sección en el ejercicio de la acción penal pública y de instancia de parte, conforme a las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercen la dirección de la investigación criminal, dentro de un sistema con tendencia acusatoria, para solicitar una acusación, un sobreseimiento, clausura provisional, desestimación, conversión, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado.

El diccionario de Ossorio (s.f.) brinda una definición de agente fiscal:

Es el funcionario que representa los intereses del estado ante los tribunales de justicia; principalmente en las causas criminales, para mantener si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (p. o párr.).

El agente fiscal se encuentra en cada agencia fiscal quién siempre es un profesional del derecho quién es responsable de los casos a su cargo ya que actúa en representación del ministerio público cumpliendo con los fines y



principios que persigue la institución, dirigiendo la investigación y promoviendo la persecución penal como está establecido en la ley.

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada (Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por tres años a cinco años como auxiliar fiscal (Artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

El agente fiscal se encuentra en cada agencia fiscal quién es un profesional del derecho es responsable de los casos a su cargo ya que actúa en representación del Ministerio Público cumpliendo con los fines y principios que persigue la institución, dirigiendo la investigación y promoviendo la persecución penal, según la ley.

Las personas designadas como agentes fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.

Los criterios de selección de los fiscales contendrán salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y discriminación en contra de una persona por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país.

Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y



de la víctima y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional o internacional. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de la profesión. Los Estados garantizarán que los fiscales pueden ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole. Naciones Unidas (2019) “Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones” (párr. 8).

2.4.5.1. Funciones de los agentes fiscales

- a) Planifica, organiza, dirige y controla las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia fiscal a su cargo para la intervención oportuna y eficiente en los casos que le corresponda conocer.
- b) Dicta instrucciones acordes con las dispuestas por el fiscal general y el fiscal distrital o de sección.
- c) Recibe diaria y personalmente, del oficial, las denuncias, querellas y procesos que ingresen a su mesa de trabajo. Una vez recibidas, las examinará y hará una primera clasificación distinguiendo entre:
 - Casos para ser investigados: realizará un análisis y anotará las principales diligencias a realizar. Posteriormente designará a un Auxiliar como encargado de la investigación y asumirá personalmente los casos más complejos.
 - Casos para ser desjudicializados o archivados: indicará la medida desjudicializadora que considera aplicable y remitirá la denuncia, querella o proceso al auxiliar fiscal para que realice las diligencias pertinentes.



- d) Controla que los libros e instrumentos de registro de las fiscalías sean debidamente llenados por los oficiales y que los auxiliares les comuniquen la información necesaria al efecto.
- e) Supervisa la correcta aplicación de las medidas para el resguardo de evidencias y expedientes.
- f) Efectúa el control del desarrollo y de los plazos de investigación. Con tal fin deberá establecer reuniones con los auxiliares fiscales, para informarse sobre el avance de estas.
- g) Dirige y supervisa la ejecución de los turnos, estableciendo comunicación permanente con sus auxiliares. El agente fiscal tiene la obligación de realizar turnos, al igual que los auxiliares fiscales y tiene la obligación suplementaria de intervenir personalmente en las diligencias graves (por ejemplo, acudir a escenas de crimen en casos de homicidio, asesinato, plagio o secuestro y en otros casos que amerite la presencia del agente fiscal).
- h) Atiende y resuelve las consultas de los auxiliares fiscales asignados y de su agencia fiscal.
- i) Evalúa el desempeño del personal de la agencia fiscal bajo su cargo.
- j) En caso de negligencia en la investigación de algún hecho por parte del auxiliar fiscal, podrá designar a otro auxiliar fiscal para investigar, sin perjuicio de medidas disciplinarias. Igualmente podrá asignar el caso a otro auxiliar por exceso de trabajo debido a la complejidad de este.
- k) Solicita al fiscal de distrito o de sección la imposición de medidas disciplinarias contra sus auxiliares fiscales, cuando así proceda.

2.4.5.2. Funciones en el ejercicio de la acción penal

- a) Ejerce la persecución penal, por sí mismo, en los casos asignados a su mesa de trabajo.



- b) Solicita el apoyo, dirige y supervisa la investigación de la Policía Nacional Civil en los casos que le sean asignados.
- c) Coordina y dirige a los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que intervienen en el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, como parte de un proceso.
- d) Asume personalmente el control de la investigación en los casos de mayor relevancia o complejidad. En cualquier caso, el Agente Fiscal está facultado para realizar cualquiera de las funciones del auxiliar fiscal.
- e) Redacta y plantea los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.
- f) Actúa durante el procedimiento intermedio y el debate.
- g) Plantea oportunamente los recursos frente a las resoluciones judiciales que estime contrarias a derecho.
- h) Ejerce la acción civil en el proceso penal, cuando el titular de la acción es incapaz y carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio (Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- i) Atiende y resuelve consultas que le son planteadas por las partes procesales en torno a la investigación de los casos.

Los Fiscales del Ministerio Público tal como he expuesto cumplen con muchas funciones a la vez ellos son uno de los ejes fundamentales en el buen desenvolvimiento de los procesos que son competencia del Ministerio Público; deben realizar desde el inicio de los casos el debido control, al igual en el intermedio y final de estos ya que de esto depende el éxito de una buena investigación y de un resultado satisfactorio lo cual es el fin de la institución. El fiscal es apoyado por sus Auxiliares Fiscales con los cuales debe trabajar conjuntamente para obtener óptimos resultados.

Es importante notar que sobre el Fiscal recae la mayor responsabilidad y el mayor riesgo en los casos de alto impacto, sin que reciba por parte de la



institución o el Estado de Guatemala la debida seguridad a su integridad física. Afectando así el proceso de forma directa ya que debido a la gran responsabilidad y compromiso que asumen los fiscales del Ministerio Público al dirigir y coordinar investigaciones, acusar en el momento oportuno y gracias a esto poder confiar en que la justicia le llega a todo aquel que infrinja la ley, ponen en riesgo su propia integridad física ya que sobre ellos recae los resultados tanto negativos como positivos que se obtengan de un proceso a su cargo.

2.4.6. Auxiliares fiscales

El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales.

Tienen como funciones generales la de investigar y actuar durante el procedimiento preparatorio bajo instrucciones del fiscal con quien trabaje los casos. Puede firmar todas las peticiones y actuar en las audiencias que se den en esta fase del procedimiento. Cuando los auxiliares fiscales posean el título de abogado y notario podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.

Para ser auxiliar fiscal se requiere, ser guatemalteco y al menos haber cerrado Pensum en la carrera de Abogacía y Notariado (Artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

2.4.6.1. Funciones y obligaciones del auxiliar fiscal

- a) Es el encargado de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte.



- b) Dirigir a la policía, investigadores y peritos.
- c) Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción con anuencia del agente fiscal.
- d) Solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos con autorización del agente fiscal.
- e) Entrevistar a los testigos.
- f) Evacua las audiencias de primera declaración del imputado, así como de audiencias que señale el juzgado de primera instancia dentro del procedimiento preparatorio.
- g) Realiza las diligencias necesarias con el objeto de lograr la desjudicialización, pudiendo firmar los memoriales de petición necesarios.
- h) Controla la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad: entre otras funciones podrá constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones realizadas o que en estas se respeten los derechos y garantías de los imputados. Deberá ser diligente en evitar las detenciones por faltas. Sin perjuicio de la acción penal que pudiese corresponder contra los efectivos policiales por su conducta, en el caso de que la detención sea ilegal, deberá ordenar su inmediata libertad.
- i) Vela porque no sean presentados a los medios de comunicación los detenidos, sin autorización de juez competente (Artículo 13, segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- j) Controla y asegura la cadena de custodia para evitar viciar los indicios encontrados y embalados.
- k) Mantiene informado periódicamente al agente fiscal sobre las distintas diligencias.
- l) Concluido el procedimiento preparatorio, traslada el expediente al agente fiscal.
- m) Asiste al agente fiscal en la etapa preparatoria.



2.5. Funciones del Ministerio Público

Las principales funciones del Ministerio Público son, según el artículo 2 de su propia Ley Orgánica los siguientes:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y a demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Como se puede observar, la principal función del Ministerio Público es investigar los delitos de acción pública y actuar como querellante en los procesos de acción privada. Esto quiere decir que, en caso se cometa algún delito de acción pública, es el Ministerio Público el encargado de realizar la investigación y presentar la acusación y en caso de los delitos de acción privada, su función es la de asesorarlos en dichos procesos.

2.6. Principios básicos del Ministerio Público

Los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público están establecidos en la Ley Orgánica de esta institución, siendo:



1. **Autonomía:** actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.
2. **Unidad y Jerarquía:** la institución es única e indivisible para todo el Estado, se organiza jerárquicamente y en la actuación de cada uno de sus funcionarios está representada íntegramente.
3. **Vinculación:** todos los funcionarios y autoridades administrativas del Estado deben colaborar sin demora, así como proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público.
4. **Tratamiento como inocente:** obliga en materia de información pública del proceso penal a no vulnerar el principio de inocencia, el derecho de intimidad y la dignidad de las personas.
5. **Respeto a la víctima:** la institución ejecuta las funciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien debe proporcionársele asistencia, consideración y respeto.

2.7. Características principales del Ministerio Público

Entre las características que rigen al Ministerio Público encontramos principalmente:

Autonomía: Es el pilar fundamental en la función del Ministerio Público, porque esta institución promueve la persecución penal y dirige la investigación de hechos delictivos siendo también un ente encargado de velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país y su actuar es independiente de cualquier otro organismo del estado y alguna otra autoridad, actúa por su propio impulso y cumple con lo que la ley le atribuye.



Unidad y jerarquía: Son principios que se refieren a que el Ministerio Público es una institución única e indivisible para todo el Estado, organizándose jerárquicamente y en la actuación de cada uno de sus funcionarios.

Es un órgano público: Es la institución creada por el Estado, que está al servicio de la sociedad, para velar porque no se infrinjan las normas penales.

Defiende los intereses de la sociedad: Esto es en virtud de que cuando se comentan delitos de acción pública, los sujetos a instancia particular o los que dependen de autorización estatal, el Ministerio Público es el encargado de accionar penalmente en nombre del Estado, ya que este tiene la obligación de dar protección a sus habitantes.

Ejerce la acción penal pública: Es el órgano encargado de la persecución penal pública, le corresponde perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, excepto cuando sean delito de acción privada o que dependan de instancia particular o de autorización estatal.

2.8. Regulación Legal del Ministerio Público

El Ministerio Público fue creado con base en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República y sus reformas.



El fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa. Al Consejo del Ministerio Público le compete la creación o la supresión y, la determinación de la sede y ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales, a propuesta del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público.

Los instrumentos jurídicos que determinan su actuación son los siguientes, sin perjuicio de lo que atribuyan otros:

- Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Manual de Organización del Ministerio Público, Acuerdo No. 11-95 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio Público, Acuerdo No. 11-95 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- Reglamento del Consejo del Ministerio Público, Acuerdo No. 1-96 y sus reformas.
- Reglamento de distribución de casos para las fiscalías de sección, Acuerdo No. 69-96 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- Reglamento de la Carrera del Ministerio Público, Acuerdo No. 3-96 del Consejo del Ministerio Público y sus reformas.
- Reglamento interior de trabajo del Ministerio Público, Acuerdo No. 2-98 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- Pacto colectivo de condiciones de trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de la República de



Guatemala, Resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social No. 183-2006.

- Reglamento de organización y funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público, Acuerdo No. 12-2007 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y sus reformas.

Otras disposiciones legales y administrativas que norman el funcionamiento del Ministerio Público.

2.9. Ley Orgánica del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público consta de 6 títulos:

Título I, Capítulo I, Principios básicos, Título II, Organización del Ministerio Público Capítulo I organización, Sección I integración, Sección II Fiscal General de la República, Sección III Consejo del Ministerio Público, Sección IV fiscales de distrito y de sección, Sección V agentes fiscales, auxiliares fiscales y secretarios, Título III Ejercicio de la acción penal, Capítulo I actuación procesal, Capítulo II relaciones con las fuerzas de seguridad, Título IV, Régimen financiero y administrativo, Capítulo I régimen financiero, Capítulo II régimen administrativo, Título V, Disposiciones generales, Capítulo I disciplina del servicio, Capítulo II instrucciones, Capítulo III carrera del Ministerio Público, Titulo VI, Capítulo único disposiciones transitorias y finales.





CAPÍTULO III

Diligencia de inspección y registro

El Código Procesal Penal, coloca este medio de prueba bajo el epígrafe general de comprobación inmediata y medios auxiliares. El término inmediato puede entenderse como urgente, o bien, que carece de mediación. Es este segundo significado el que se rescata, ya que la inspección tiene como finalidad encontrar vestigios del delito, al sindicado del delito, o a, alguna persona evadida, que se imponen a la observación directa de la autoridad que realiza la diligencia.

Si bien se ve y siguiendo el consejo de Malatesta de referir el sujeto de prueba a la conciencia del juez del debate, la percepción inmediata corresponde de ordinario al Ministerio Público, o al juez contralor, no a los jueces del debate. Para el tribunal, ya no se trataría de un examen inmediato, pues estaría mediado por otros funcionarios del sistema, salvo claro está, que la materia probatoria pueda presentarse en el debate. Solo cuando los instrumentos del delito, o en general lo que se ha llamado cuerpo del delito, son presentados en el debate, pueden ser percibidos directamente por los jueces integrantes del tribunal de sentencia.

La inspección coloca a la autoridad que la realiza ante la posibilidad del examen directo de las cosas. Ello da ocasión para apreciar la superioridad de la prueba real como fuente de convicción judicial. En efecto, no es lo mismo que el tribunal de la causa perciba directamente la cosa o materia probatoria, a que la conozca a través de testimonio, incluso si se trata de uno de carácter oficial, como es el caso de las declaraciones en juicio de policías y fiscales.

Por ello, la prueba material, en sentido propio, es siempre prueba directamente percibida por el tribunal y por ello se le llama original. Esta prueba solo puede ser original, pues si el tribunal no conoce de manera inmediata la cosa u objeto, sino



que, por ejemplo, la conoce a través de un testigo, o de un perito, entonces ya no se trata de prueba material, que exige una comprobación judicial inmediata, será testimonial o pericial.

La percepción directa del tribunal de la prueba material es superior como medio de conocimiento, por varias razones. Una, que es evidente, es que la mediación siempre permite la oportunidad de falsificación de los hechos, sea maliciosa o por simple error.

Otra, porque no es lo mismo la observación de las cosas con la técnica de quien está llamado a definir la construcción de un caso penal y, en su caso, a condenar, que de quienes un conocedor casual del hecho como el testigo común, o bien técnicamente preparado como es el investigador o el fiscal, pero con mayores posibilidades de subjetivizar la información, precisamente por su función.

Este, entendemos que es el sentido que importa de la expresión comprobación inmediata, utilizada en el Código Procesal Penal, aunque es claro, como ya quedó indicado, que puede dársele otra connotación, ya que estas comprobaciones se deben realizar a veces, con urgencia.

La inspección, más que un medio de prueba es una formalidad para adquirir determinados medios de prueba. El Artículo 187 del Código Procesal Penal le da este contenido al señalar que el propósito probatorio es encontrar vestigios del delito.

El objeto de la inspección son lugares, cosas y personas, respecto de las cuales se comprobará su estado y otros efectos materiales del delito. La inspección debe comprender todo elemento material o personal relacionados, directa o indirectamente con el delito. Así, los medios materiales como los instrumentos y en general lo que se conoce como cuerpo del delito. La inspección, como está

regulada, no se limita, y no puede limitarse a la utilización de los ojos, es claramente una inspección en donde se despliegan todos los sentidos.



Por lo cual la inspección del lugar (inspección ocular, inspección local) por sí misma no tiene valor ni es medio de prueba, sino un acto, con frecuencia inevitable, que prepara o acompaña el desarrollo de la percepción inmediata del juez.

De aquí se saca, que la inspección debe entenderse en el sentido amplio que plantea el Artículo 187 del Código Procesal Penal y que se refiere en la nota al pie de esta página, o en sentido más restringido, para referirse a la inspección de lugares.

La inspección de ordinario se realiza en la etapa preparatoria, pero igual puede realizarse con ocasión del debate, si fuere necesaria para conocer los hechos. El presidente del tribunal ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto, Artículo 380, inciso último, del Código Procesal Penal.

Llama la atención que el Artículo 187 del Código Procesal Penal al regular la inspección de manera general, exija la autorización judicial y luego el Artículo 190 del Código Procesal Penal, al referirse a dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, prescriba la necesidad de autorización judicial. Es evidente que no siempre es necesaria la orden judicial.

El criterio para establecer cuando sí y cuando no debe ser autorizado por el juez o el tribunal de la causa son, además de la regulación en el Código Procesal Penal, los derechos constitucionales de los sindicatos.

Del conjunto de normas que regulan esta institución se saca, que el allanamiento, que es el que en realidad exige autorización judicial, se impone



solamente si el titular del derecho a la privacidad o inviolabilidad de su vivienda se opone a la inspección y registro.

Hay que considerar, además, las excepciones, a la necesidad de autorización judicial, que se plantean en el mismo artículo 190 del Código Procesal Penal y en el artículo 193 del Código Procesal Penal referido a los lugares públicos.

La inspección y registro, de conformidad con el Artículo 187 del Código Procesal Penal puede definirse de manera general, como la actividad de búsqueda de vestigios de un delito, o del sindicado de haberlo cometido, y, en su caso, la observación y percepción directa de lugares, cosas y personas, por parte de la autoridad que los realiza. El medio de prueba es la actividad que se despliega para la percepción directa y su forma son los objetos sensibles en cuanto se manifiestan y exhiben su materialidad.

3.1. La Inspección

Los medios probatorios corresponden a los actos de investigación de carácter irreproducible, (que una vez realizados no se pueden volver a realizar con los mismos fines y objetivos), que confieren la facultad de percibir o descubrir elementos de prueba o indicios en el lugar donde se ha llevado a cabo un delito; tanto la inspección para determinar y constatar en personas, lugares o cosas, como el registro, en personas, viviendas, domicilios y vehículos, para determinar y recabar elementos de prueba. Los medios probatorios anteriores, no fundan verdaderas pruebas, puesto que estos han de ser concatenados a otros elementos para crear la prueba; medios de prueba que han de realizarse en la etapa preparatoria del proceso o de poder ser requeridos también, en la iniciación del juicio oral.



Con la obtención de datos probatorios, en la realización de estos medios de prueba, se pueden crear las presunciones suficientes en el juzgador provocando el procesamiento del imputado; no son monopolio exclusivo del fiscal investigador, puesto que pueden ser requeridas por las partes procesales para su realización, por convenir a sus intereses; de la ejecución de estos medios se ha de dejar constancia documental para su incorporación procesal.

El estudio que nos ocupa es la realización de estos dos medios de prueba en particular, llevados a la práctica, por el medio auxiliar de ingreso a la vivienda o domicilio, o como se denomina también allanamiento, en la cual su realización restringe derechos fundamentales de la persona; por lo que esta última practica debe realizarse bajo ciertos principios y de manera restringida, por razón de no poder practicarse otro medio más idóneo en la investigación, debiendo de ser verdaderamente fundamentada tanto en su investigación preliminar como el sacrificar el derecho a la inviolabilidad de la vivienda; únicamente se puede realizar con autorización del juez contralor del procedimiento o del que conozca las primera diligencias, quién deberá de valorar y fundamentar la autorización del ingreso. Considerando que su estudio merece ir conociendo paso a paso, sus diferencias, principios y regulación legal.

Es el medio probatorio por el cual el fiscal o auxiliar fiscal, aprecia directamente con sus sentidos, sin intermediarios, la materialidad del delito que puedan ser útil, por sí misma, para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, dejando constancia objetiva de sus percepciones, que se han de valorar posteriormente para poder aplicar otros medios de prueba o incorporación de los obtenidos. Se clasifica como de carácter irreproducible, puesto que no puede ser renovado en las mismas condiciones, si se produce una nueva inspección sobre los mismos elementos, podría arrojar dudas acerca de lo que realmente se percibió originalmente; de donde, se tiene que valorar concienzudamente la utilización de este medio probatorio.



No es simplemente una percepción visual, como en la *inspección ocular*, puesto que, entran en función todos los sentidos e ingenio del investigador y De acuerdo con la naturaleza del hecho que se procura probar; puede tener por objeto sin distinción, personas, objetos o lugares, para comprobar los indicios que haya dejado el delito; por ejemplo, de la sangre en el lugar del hecho, se infiere la lesión o el homicidio.

La inspección puede ser clasificada dentro de los medios de prueba en particular, pero utilizando la enumeración doctrinal que nos provee José Cafferata Nores; existen modalidades que, según se trate el caso, como la inspección de lugares o cosas, podría ser un medio de prueba en particular o la inspección de personas o cadáveres, puede ser tomada como un medio auxiliar o vehículo para llegar al objeto del medio de prueba; y se pueden numerar de la siguiente forma:

1. Inspección de lugares (impactos de proyectiles, ubicación, iluminación o estado)
2. Inspección de cosas; muebles, que poseen corporalidad física (un arma, un vehículo)
3. Sobre personas (características anatómicas o mentales)
4. Inspección de cadáveres (identificación, ubicación de lesiones, posición).

Las inspecciones pueden ser, entre otras:

3.1.1. Inspección judicial

La inspección es el medio de prueba mediante el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, materialidades que pueden ser útiles para la averiguación de los hechos, dejando constancia de sus percepciones. Es una prueba bastante compleja, a menudo va acompañada de otras; por ejemplo, el



examen de testigos o la peritación, esta última es, en cierta forma, el límite de la inspección judicial, cuando el juez no tiene los conocimientos técnicos para apreciar directamente un hecho o circunstancia debe acudir a la peritación.

La inspección pues trata de comprobar los rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado. Los rastros son las huellas que indican directamente a existencia del delito. Ejemplo: heridas, rotura de cerradura, entre otras.

La inspección judicial puede practicarse en cualquier estado del proceso, en efecto, en los primeros momentos de cometido un hecho delictuoso cuando pueden recogerse las huellas materiales de su perpetración o constatarse la falta de estas, observar los resultados inmediatos del delito en personas y cosas y examinar todas aquellas materias que puedan desaparecer o sean de fácil descomposición.

Los efectos materiales del hecho son alteraciones del mundo exterior, producidas por el delito, pero que, a diferencia de los rastros, no indican directamente su comisión. El juez tiene la facultad de ordenar todas las operaciones técnicas y científicas que crea conveniente.

Por ejemplo, fotografías, planos, croquis etc. De igual manera, para garantizar los resultados de la inspección, el juez puede ordenar que no se ausenten las personas en ese lugar.

3.1.2. La inspección de personas

El artículo 194 del Código Procesal Penal define, la inspección de personas, como el reconocimiento corporal, o mental del imputado, con fines de investigación del hecho punible, o de identificación. En el segundo inciso se



incluye como objeto del reconocimiento a cualquier otra persona, cuando fuere de absoluta necesidad para la investigación.

El requisito de absoluta necesidad se comprende, pues el reconocimiento corporal, en sentido estricto, es aquel que puede afectar el pudor de las personas.

Por ello el artículo en que se regula, exige que se cuide el respeto del pudor. Pero en sentido amplio puede haber reconocimiento corporal, sin el requisito de la absoluta necesidad, puesto que nada pierde quien es objeto de este, si se verifican solamente señas exteriores y públicas.

Si fuera necesaria la intervención del perito, este no sustituye ni desplaza la inspección del juez, solamente enriquece la percepción y observación de este.

Desde luego que las reglas de la peritación tienen que aplicarse en este caso, caracterizadas como se sabe, por la calidad técnica del perito. El objeto de la pericia sería el mismo que el de la inspección, solamente que circunscrita al, o los temas de la peritación.

Hay muchas personas que pueden intervenir en el proceso, pero desde la perspectiva de la prueba, son relevantes, el imputado que se hace explícito en la norma procesal de referencia, la víctima y los que se desempeñan como órganos de prueba.

La inspección de personas es una labor de búsqueda de señales o huellas corporales del delito y de elementos de identificación de las personas, particularmente del imputado. Tanto el autor como la víctima pueden mostrar esas huellas o rastros.



Florián (2015) incluye, además, como objeto de la inspección, las actitudes físicas del acusado, o de otra persona, indicios y síntomas que sirvan para revelar el carácter y el espíritu en general y la sinceridad y la credibilidad en el caso concreto.

Entiendo que en este caso se trataría más bien de una verificación material, puesto que se trata de actitudes inconscientes de las personas. La observación siquiátrica es otra especie de inspección y aun cuando lo común es que sea realizada por un especialista, nada obsta para que el juez realice su propia percepción, aunque sea en cooperación con el perito. Objeto de esta observación pueden ser, el imputado y la víctima e incluso los testigos.

En cuanto al secuestro y clausura, importan solamente en cuanto permiten adquirir y conservar material probatorio. Por otra parte, hay que agregar que a las excepciones señaladas en el Artículo 199 del Código Procesal Penal, deben añadirse aquellas que se desprenden del Artículo 212 del Código Procesal Penal. En efecto, las comunicaciones escritas entre el abogado defensor y el imputado deben quedar a salvo, como garantía del derecho de defensa cubierto por el secreto profesional. Asimismo, deben entrar en la misma excepción aquellos objetos o documentos que constituyan secretos de estado.

Por lo demás, en cuanto el objeto del secuestro sea material probatorio, le son aplicables las consideraciones hechas respecto de la inspección de cosas y de la prueba material.

Que generalmente se refiere a la comprobación de la identidad física del sujeto en cuestión y es lo que se denomina propiamente reconocimiento, donde el juez puede ordenar el examen corporal o mental del imputado o de otra persona, cuidando que se respete su dignidad y salud. El juez, si lo considera necesario,



puede solicitar el auxilio de peritos. Por ejemplo, un ginecólogo, para un examen en órganos genitales en el caso de investigación de un delito de violación.

La importancia del reconocimiento es incuestionable, dada la necesidad de identificar debidamente a los protagonistas de un hecho punible, especialmente al que se presume autor del delito, de quien a veces no se sabe ni el nombre y solo se le puede identificar por sus señales físicas. De ahí que en las declaraciones o en otras diligencias judiciales el juez debe tener cuidado de consignar todos aquellos datos que en su artículo tiendan a identificar a la persona del presunto culpable, inclusive el modo de vestir y sus señales físicas particulares.

Pero en la generalidad de los casos, el reconocimiento lo hace una persona distinta del juez, por ejemplo, el testigo que ha visto cometer el hecho, pero ignora el nombre del delincuente y habrá de reconocerlo *Inter Plures* (reconocimiento en fila de personas), eso es, entre personas parecidas, o bien los familiares que reconocen la identidad del cadáver de la víctima. Así lo establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su Artículo 246 que en su parte conducente dice:

Reconocimiento de personas: cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente: 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar; 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente; 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre



el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto. Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

En estos casos, el reconocimiento valdrá como testimonio, por ser esa la naturaleza de la prueba.

3.1.3. La inspección de cadáveres

Tiene el propósito de establecer los rastros u otros efectos materiales que el delito hubiera dejado en ellos. Ejemplo: número y ubicación de lesiones. La identificación del cadáver se puede realizar por cualquier medio técnico (por ejemplo, huellas dactilares) si ello no es posible, por medio de testigos entre otros.

3.1.4. La inspección de lugares

En el Código Procesal Penal, no se encuentra una regulación específica sobre la inspección de cosas, más detallada de lo que prescribe el artículo 187 de este cuerpo normativo, especialmente el inciso tercero. Pero si se considera que lo que se busca son vestigios del delito o al imputado es razonable considerarla como inseparable de la inspección de lugares. La inspección de lugares es la actividad mediante la cual:

El juez por percepción directa, adquiere el conocimiento de ciertos lugares de interés para la investigación que se adelanta en el proceso. En otras palabras,



es una inspección judicial de lugares, con el fin de verlos, observarlos, examinarlos y hasta describirlos.

Las reglas de la inspección de lugares están ampliamente desarrolladas en el Código Procesal Penal, y no tiene caso repetirla. Si es importante referirnos al cumplimiento de los requisitos legales cuando se autoriza el allanamiento. El Artículo 187 del Código Procesal Penal prescribe que la necesidad de la inspección la determina la existencia de motivos suficientes de sospecha. La fundamentación de esos motivos debe basarse en elementos fácticos consistentes. Sabemos que los jueces no siempre son rigurosos al fundamentar la decisión del allanamiento, como lo exige el Artículo 190 del Código Procesal Penal, inciso penúltimo.

Por otra parte, el Artículo 191 del Código Procesal Penal, numeral 1º, plantea la identificación del procedimiento en el cual se ordena. Ello nos remite a la cuestión de si la ley faculta al juez para autorizar esta medida, cuando no existe procedimiento abierto.

Entendemos como el primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona, como posible autor de un hecho punible (Artículo 71 Código Procesal Penal). Por lo mismo, siempre habrá un procedimiento abierto. Ello, no obstante, no debilita la exigencia de fundamentación rigurosa de la decisión judicial.

Tiene por finalidad verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado allí. Por ejemplo, manchas de sangre, impactos de bala etc. El juez debe trasladarse al lugar en referencia y consignar en el acta que levante cuando sea necesario para el esclarecimiento del hecho, especialmente los vestigios que puedan observarse. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, se debe describir en el acta, el estado existente En el momento de la inspección, si



los hubiere dejado, han desaparecido o fueron alterados, se intentará verificar el estado anterior, debiéndose averiguar y hacer constar el modo, tiempo y causa de la desaparición o alteración.

Como se dijo anteriormente, de la inspección se debe fraccionar un acta que describa detalladamente el estado de las cosas, la recolección y conservación de elementos probatorios útiles. La inspección es un acto, por su naturaleza definitiva e irreproducible, por lo tanto, el acta de la inspección del lugar del hecho debe llevar la firma del funcionario a cargo del acto y de dos testigos hábiles, desvinculados de los órganos policiales. Si alguien no lo hiciere expondrá su razón. Con estas formalidades, el acta de la inspección de lugares puede ser incorporada por lectura durante la audiencia del juicio oral.

3.1.5. La inspección de cosas

A través de esta especie de inspección, el juez percibe y observa las cosas, para captar su estado, como dice el Artículo 187 del Código Procesal Penal, sus condiciones e identidad.

En el concepto cosa debe incluirse, no solo la materialidad inanimada, sino seres vivientes distintos de las personas y los cadáveres. Asimismo, y considerando que cosa es todo lo que se impone a la observación desde afuera, se incluye también ciertos estados internos de la conciencia que tienen expresión exterior. Estas expresiones exteriores de la conciencia pueden servir a los jueces del tribunal para valorar las declaraciones de los órganos de prueba, o, según el momento de la observación, de indicador de la participación en el hecho de cualquier persona.



En esta percepción directa se origina la prueba material, tan apreciada sobre todo cuando se trata del cuerpo del delito. Lo que sucede es que, por su carácter, la prueba material, que este es el caso, no permite una distinción entre la prueba y el objeto probado. Así, una pistola encontrada en la escena de un homicidio, en cuanto se impone a la percepción de los jueces de la causa, constituye un objeto probado.

No es ocioso insistir en que, las actividades de observación y percepción, que se realizan en la inspección y registro, constituyen una comprobación inmediata, solo cuando la realizan los jueces de la causa. Si la realiza el juez contralor, puede asimilarse, por una ficción jurídica, a una comprobación inmediata, pero el tribunal tendrá que valorar en el momento de decidir el caso, su fuerza probatoria.

Si estas actividades las realiza la policía y el Ministerio Público, pierde su carácter y se convierte en testimonio. Así, la prueba material para quien realiza la diligencia, es solo testimonial para el tribunal de la causa, aunque en el testimonio se acredite la existencia del objeto sensible.

En el debate, en todo caso, hay que atenernos al principio de la inmediación y por ello, la aprehensión de la cosa podrá ser inmediata o no, según sea presentada, o solo referida por el testimonio.

Es muy importante advertir esta diferencia, que se origina propiamente en el carácter de la prueba material, que solo lo es en sentido propio, si está referida al tribunal de sentencia.

No es casual que, en la doctrina, la aprehensión inmediata de las cosas por parte de los jueces, se presente como el medio más seguro de aprehensión de la verdad en la instrucción y por esto el legislador la considera como la forma ordinaria de comprobación del cuerpo del delito.



Como nos dice Alberto Herrarte: A la inspección de cosas se le dio mucha importancia cuando comenzó la codificación del proceso penal dentro del sistema de las pruebas legales, para la comprobación el cuerpo del delito, sin embargo y como ya lo dijimos, los objetos e instrumentos del delito pueden presentarse dentro del debate, aún para ser reconocidos por testigos o acusados, o para presentar alguna evidencia al tribunal.

3.2. El registro

Medio probatorio del que se puede decir que es la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano encargado de la investigación en un lugar determinado, no expedito al acceso público, aún en contra de la voluntad de la persona que la ocupa, por lo que se presupone el ingreso a un lugar siendo un medio auxiliar en la investigación que deberán de ser debidamente documentados por el fiscal o auxiliar fiscal que lleva a la práctica el registro; teniendo como finalidad:

- Buscar cosas vinculadas a la investigación del delito (indicios o huellas)
- Buscar alguna persona imputada de un hecho delictivo (homicida).
- Buscar y aprehender un reo evadido (fugado).
- Buscar y aprehender a una persona sospechosa de criminalidad (cumplir una orden de aprehensión).

La acción del registro necesariamente conlleva el ingreso a un lugar por lo que afecta el derecho de inviolabilidad del domicilio, la entrada y registro constituyen dos medidas distintas: mediante la entrada se penetra en el domicilio; a través del registro se buscan y recogen, en caso de ser hallados, datos útiles a la investigación y fuentes de prueba.



Siendo la diferencia con la inspección, que el registro presupone la entrada previa a la vivienda o domicilio, pero también se observa la entrada al domicilio para realizar la primera, sobre lugares, cosas o personas cuando se encuentra limitado su acceso en razón del inmueble que los resguarda.

El Artículo 187 del Código Procesal Penal desarrolla estos medios de prueba, donde cubre los presupuestos anteriormente aludidos para realizarlos. Pero en su primer párrafo, con poca técnica legislativa, reunió dos medios de prueba en un solo Artículo, con un enlace en la conjunción 'o' disyuntiva (de selección o escogencia) dentro de su redacción: “cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas” refiriéndose a la inspección para determinar y ubicar vestigios del delito, o “se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o una persona evadida” refiriéndose al registro para buscar al imputado o alguna persona evadida, cuando se han de realizar en vivienda o domicilio sin acceso al público, el cual De acuerdo con lo contemplado doctrinaria y jurídicamente se ha de efectuar únicamente con la imprescindible autorización judicial.

No se define taxativamente el objetivo de cada uno de estos dos medios probatorios; por lo que se ha caído en la costumbre en nuestro medio, de solicitar la autorización al órgano jurisdiccional indistintamente una *orden de inspección y registro*. Es más, se tiene la opinión que, al solicitarla de tal forma, se pretende ampliar la actuación del fiscal o auxiliar fiscal, pues al ingresar al lugar previamente autorizado ambas medidas- puede inspeccionar, o sea, comprobar el estado o circunstancia de las personas, lugares y cosas, así como registrar el lugar en la búsqueda de efectos materiales para la averiguación de la verdad, amparado por una resolución judicial.

En su segundo párrafo, el Artículo citado, prescribe el procedimiento y objetivo de la inspección, muy acorde con la doctrina probatoria, en relación caon la comprobación de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales de utilidad para la investigación; así como, agrega que dicho medio también podrá



ser utilizado para la individualización de los partícipes en los hechos delictivos, entendiéndose como reunir elementos de convicción suficientes para determinar el o los autores del hecho delictivo.

La ley no define lo que se entiende por individualización del imputado, sin embargo, con base en la regulación general del proceso, se entenderá como individualizado un imputado cuando se haya recaído sobre él, en algunas de sus formas, el poder coactivo del estado (por ejemplo, una declaración como imputado, una orden de aprehensión o el auto de procesamiento).

El Artículo 188 del Código Procesal Penal describe la facultad que tiene el Fiscal o Auxiliar de ordenar la presencia de las personas del lugar donde se realiza la inspección, así como el de poder ordenar que comparezca alguna en particular y su negativa a estar presente puede ser constitutivo del delito de desobediencia (Artículo 414 Código Penal); en el contexto de la Sección Segunda del Código Procesal Penal, se entiende que tales medidas serán aplicables cuando se realiza un registro en dependencia cerrada.

En cuanto al registro, en el Artículo 190 del Código Procesal Penal, se describe su procedimiento y enumeran las excepciones; destacando que cuando este se deba practicar en dependencia, morada, recinto habitado o de una casa de negocio, cerrados al público, se requerirá orden escrita de juez; suponiendo que se deba a la poca cultura de respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la legislación y desarrollo del derecho probatorio en nuestro medio, pues el registro lleva dispuesta la acción del ingreso a la vivienda o al domicilio.

Así como, el epígrafe mantiene el término de allanamiento, considerando que tiene mejor asiento y desarrollo dentro del campo procesal civil (consentir una pretensión) de poca aplicación en el campo jurídico y doctrinal sobre materia probatoria penal; tal denominación podría ser debido a que, en nuestro medio, en



el pasado se denominó a así al abuso indiscriminado de la intromisión a la vivienda o domicilio, efectuadas por los organismos de seguridad del Estado.

El Código Penal contempla el delito de allanamiento de morada, pero esta acción se denominada así, pues es realizada contra la voluntad de los ocupantes de la morada y puede ser cometido por los diversos agentes, de carácter público o privado. Castillo (2008) comenta que la violación de la vivienda, equivale a penetrar en la vivienda sin consentimiento del titular y produce delito de allanamiento.

El allanamiento ilegal, afecta la validez de los actos procesales posteriores al mismo, atenta contra el debido proceso. De la violación del domicilio, no se derivan efectos probatorios. Considerando más conveniente relegar dicho término a estos delitos, así mismo, se observa que, en textos nacionales relativos al tema, a la autorización para el ingreso a la vivienda o domicilio se le denomina orden de allanamiento, lo que consideramos que no es acorde, puesto que es una acción realizada con amparo a la ley y está llanamente la denomina autorización.

Debido a la fundamental tarea de efectuar una fiscalización y control sobre los derechos reconocidos en el esquema legal, el legislador otorgó disposiciones particulares para la realización del registro en dependencia cerrada, como el horario (Artículo 189 Código Procesal Penal) para su práctica, que no debe realizarse dentro del rango de las seis a dieciocho horas (en horas nocturnas); y la norma constitucional (Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala), limita el ingreso o penetración a la vivienda con autorización judicial nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas (en horas diurnas); desarrollando la norma procesal el procedimiento regular y el caso de ausencia de persona alguna, En el momento de realizarlo (Artículo 192 del Código Procesal Penal); así la norma constitucional manda que únicamente se podrá penetrar a la



vivienda con autorización judicial, desarrollándose tal precepto, en el Artículo 191 del Código Procesal Penal.

En el anterior Código Procesal abrogado (Decreto Número 52-73), concedía el Capítulo XVII al Registro Domiciliario, desarrollando el tema en diecinueve Artículos (del 508 al 526), conteniendo definiciones, sus formalidades de ejecución y situaciones que se puedan presentar, guardando mejor estructuración y técnica jurídica – doctrinaria sin sacrificar la sencillez en su redacción que la hacen menos compleja que nuestra actual norma procesal penal.

Su introducción contenía una definición de allanamiento, del cual se describía que un juez podía decretar la entrada y registro, de morada o casa de habitación, cuando se haga necesario para la investigación y comprobación (del cuerpo del delito) de hechos punibles o hubiere indicios (que los definía en los Artículos del 498 al 507) de encontrarse en ella el sindicado.

Clasificaba los edificios, lugares públicos y otros lugares; consideraba las excepciones, establecía la diferencia entre domicilio, residencia y otros establecimientos, naves, aeronaves, misiones diplomáticas y consulares; las medidas de aseguramiento del lugar, su forma de notificación, el procedimiento para el empleo de la fuerza pública, la discreción para no realizar inspecciones inútiles y las consideraciones a la persona y lugar; el allanamiento policial, el cierre por sellos, elaboración de acta, las responsabilidades por daños y perjuicios y su horario de ejecución; con lo que cubría la generalidad de supuestos que se presentan en la penetración o ingreso a la vivienda o domicilio, para la práctica de algún medio probatorio.

3.2.1. El Registro Judicial

El registro se ordena por parte del juez mediante auto fundado, a petición de parte o de oficio, señalando la finalidad de la diligencia. Expresando lugar, día y



hora en que el acto se efectuará, los objetos que se buscan, con la mayor precisión posible y el nombre del funcionario comisionado.

El órgano de ejecución puede ser la Policía Nacional Civil o la fiscalía del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación del juez en el acto. En el caso de que la medida se acordó a solicitud de la policía y en lugar se encuentran objetos de una acción delictiva distinta a los que la motivaron, o se constata una acción delictiva diferente, la prueba obtenida solo tendrá valor si la policía demuestra fehacientemente que no alteró u omitió la verdad al hacer la solicitud de registro. Se puede observar una diferenciación en el registro judicial De acuerdo con la diligencia a realizar.

3.2.2. Registro de lugar

Esta modalidad de registro tiene lugar, cuando existe motivo suficiente para presumir que en determinado sitio se encuentran objetos relacionados con el hecho punible o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechosa.

3.2.3. Allanamiento en dependencia cerrada

Es una clase de registro de lugar y se da cuando él se deba efectuar en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas. El procedimiento de allanamiento solo puede comenzar entre las seis y las dieciocho horas.

Como lo establece nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 23 Inviolabilidad de la vivienda: La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez



competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario. Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, se puede autorizar que se proceda a cualquier hora, pero esa autorización debe ser expresa y al registro obligadamente debe ir el fiscal.

La orden de allanamiento se notificará al que habite o posea el lugar donde se efectúe, o si está ausente, al encargado y a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar (preferentemente si son familiares). Al notificado se le invitará para que presencie el registro. Existen casos en los cuales la policía podrá allanar sin previa orden judicial. Estos son:

- a) Cuando se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían a un lugar con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- b) En caso de que se introduzca a un local o lugar de habitación algún imputado o fugado, a quienes se persigue para su aprehensión.
- c) Si voces provenientes de una casa anuncian que allí se está cometiendo un delito o cuando de ella se pida socorro y,
- d) En caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.

3.2.4. Requisa personal

Es el registro que se hace a una persona, siempre que existan motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo o vestimenta objetos relacionados con un delito y sabiendo que existe una causa justificada, haciendo énfasis en lo que establece nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 25:



Registro de personas y vehículos el Registro de las personas y de los vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

3.2.5. Registro de vehículos

Es el registro que se hace en un vehículo donde se sospecha que se encuentren, transporten u oculten objetos o personas relacionados con hechos delictivos. En el caso anterior y en este no se requiere autorización judicial previa.

3.3. Principios de la diligencia de inspección y registro

3.3.1. Imputación previa obligatoria

No puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona sin la existencia de una imputación. Sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que debe determinar, con distinta precisión en función del estado del proceso, porque hechos se le está persiguiendo.

Bacigalupo (1999) citado en López (2011) “Es propio de sistemas totalitarios, el sometimiento a procesos de personas sin que se les diga por qué están siendo indagadas o bajo imputaciones indefinidas como realizar actividades subversivas, o atentar contra los intereses del pueblo” (p. 79).



Asimismo, también atenta contra este principio cuando se le imputan a la persona calificaciones jurídicas y no hechos. Por ejemplo, debe acusarse por haber sido sorprendido un día determinado, intentando vender una cantidad de droga y no por ser narcotraficante. En todos estos casos, se imposibilita el derecho de defensa al no conocerse los hechos concretos que se le imputan, por lo que el imputado tendría que hacer frente a valoraciones o calificaciones jurídicas difícilmente refutables.

Si bien nadie discute la vigencia del principio acusatorio como fundamento de la acusación, la exigencia de una imputación previa no se limita a este momento procesal, sino que se exige desde la primera declaración como imputada y en el auto de procesamiento.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula:

Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente el sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud de asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a estos.



3.3.2. Fijación del objeto del proceso por órgano distinto al que enjuicia

La fijación del objeto del proceso está determinada en la acusación planteada por el Ministerio Público, o por su ampliación y por el auto de apertura a juicio, dictado por el juez de primera instancia en su función de control de la investigación. El tribunal de sentencia no tiene facultades para delimitar la materia sobre la cual va enjuiciar. De esta manera, se preserva la imparcialidad del Tribunal frente al caso concreto.

3.3.3. Correlación entre acusación y sentencia

Nadie puede ser condenado por hechos distintos a los contenidos en la acusación, en la ampliación o en el auto de apertura. El tribunal de sentencia no tiene competencias para fijar el objeto del proceso, por lo que en su sentencia no puede variarlo.

Sin embargo, la principal motivación de este principio no es asegurar la imparcialidad del juez, sino la de evitar la indefensión que generaría el ser condenado por hechos sobre los que uno no ha podido defenderse.

Este principio hace referencia a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que el juez conoce el derecho y el tribunal de sentencia tiene la facultad de variar la calificación jurídica y ello se regula en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.



Segura (2007):

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer pena mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. (p. 21)

3.3.4. Separación de las funciones de acusar y juzgar

Para asegurar la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es necesario que no sea órgano acusador. La garantía que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de tal forma que el primero pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente el potencial peligro de ser parcial.

Si una persona u órgano tiene como funciones la de iniciar la persecución penal, dirigir la investigación y acusar es difícil que pueda, con objetividad, cumplir las funciones de control de la investigación, decidir acerca de la situación personal del imputado o dictar sentencia.

Por todo ello, el Código Procesal Penal, separa por un lado las funciones de investigar y acusar, a cargo del Ministerio Público, de las de controlar la investigación y la aplicación de medidas de coerción, a cargo del juez de primera instancia, de las de dictar sentencia, a cargo del tribunal de sentencia.

3.3.5. Principio de carga de la prueba

También denominado como principio del peso de la prueba, por regla general es la obligación que tiene la parte de señalar la presentación al proceso la prueba que demuestre la veracidad de su pretensión en un litigio.



En materia penal, es de importancia el análisis de las garantías constitucionales que revisten este tipo de proceso, entre las que destacan la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*, que hacen en esta materia el peso de probar, para que este recaiga en el Estado, que en caso de no presentar medios suficientes y no probar, más allá de toda duda, que el acusado cometió el hecho, legalmente debe perder el caso.

Esto sobre la base de dos razones fundamentales:

- a) En primer lugar, hay que indicar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documento y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Las partes acusadoras han de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Si, por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no le corresponde a su abogado probar su existencia de esta, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que no cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación.

Por ello, se puede decir que, aunque la defensa no interviniese, si la acusación con su prueba no logra desvirtuar la presunción de inocencia, el tribunal tendrá que absolver.



b) En segundo lugar, el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo. El Artículo 108 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.

El Artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer.

Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley.

El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena, sino en lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto, si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Por todo ello, podemos afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras. Es al fiscal a



quien corresponde probar todos los elementos de hecho y de derecho que corresponden a su acusación.

El principio de carga de la prueba es, por lo tanto, una derivación del principio acusatorio. Por medio de él se obliga a que el Estado, representado a través del Ministerio Público, demuestre la veracidad de su hipótesis acusatoria.

Para preservar el principio constitucional de inocencia, la carga de la prueba en materia penal se complementa con la garantía del *indubio pro reo*, que establece que en caso de duda el tribunal tiene que absolver. El principio de carga de la prueba encuentra varias restricciones ilegítimas en el ordenamiento procesal guatemalteco, como: la instrucción suplementaria; la facultad del tribunal de sentencia de requerir de oficio nuevos medios de prueba; la facultad del tribunal de dirigir preguntas a los testigos y la reapertura del debate.

En todas estas normas el tribunal está vulnerando el principio acusatorio y de carga de la prueba, pues de alguna manera abandona su posición de tercero imparcial para colocarse como un sujeto productor de prueba, generalmente, en favor de la acusación.

Esta función inquisitiva puede apreciarse en mayor rigor en la reapertura del debate, puesto que en este caso las partes ya terminaron de presentar su caso y si el tribunal no quedó convencido entonces tiene el imperativo constitucional de absolver. Al reabrir el debate y requerir nuevas pruebas vulnera claramente el principio *in dubio pro reo*.



3.3.6. Cantidad y calidad de la prueba

Este principio se basa en la ausencia de valores predeterminados para los distintos medios de prueba. El sistema acusatorio no se basa en sistemas acumulativos para efecto de dar credibilidad o no a determinado medio de prueba, sino más bien la calidad individual de cada medio, el juzgador puede oír a mil testigos y no creerle a ninguno y puede en cambio escuchar una explicación experta sobre él por qué un hecho ocurre de determinada forma y asignarle un importante valor probatorio.

3.3.7. Valoración de la prueba

Abordar el tema de la valoración de la prueba es penetrar en el campo de la espiritualidad del juzgador, se ha dicho que prueba es todo aquel dato que se presenta en el debate para convencer al juzgador, sobre determinado hecho, o la forma en que se dio, siendo así ese análisis que realiza el juzgador, de los datos que se han presentado en el debate, implica una actividad que trasciende lo estrictamente jurídico y abarca también factores de índole humano que hacen posible esta apreciación.

Debe quedar claro que la apreciación de la prueba es un proceso distinto al de la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto, en un juicio penal el aspecto jurídico, formado por la indicación de él o los delitos que se imputan a un acusado, la forma de su participación en ellos, cualquier tipo de incidente adicional ha sido ya fijado con anterioridad y la valoración que se hace de la prueba tiene como único fin establecer cuál de las hipótesis planteadas por los sujetos procesales ha quedado demostrada.

Es por ello que esta actividad no se realiza, como podría pensarse al finalizar el debate con cada prueba que se presenta en la mente del juzgador, sea individual



o colectivo. Funciona como una balanza y va determinando ya cual de las hipótesis está quedando mejor establecida, la actividad posterior servirá para terminar de fundamentar la convicción personal, o para hallar el consenso de los demás integrantes y es por ello incluso que habiendo escuchado el mismo debate la decisión de los miembros de un tribunal puede no ser uniforme y en algunos casos incluso quedar plasmada la disidencia con un voto razonado.

No siempre se ha reglado o se disciplina la valuación de la prueba del mismo modo, como lo revela la historia y el derecho comparado. Hay diversidad de métodos y de fórmulas, mientras que una misma ley puede adoptar distintos criterios o sistemas, según las normas que expresa o implícitamente determinada el poder que incumbe al juzgador para valorar los elementos de la prueba.

Aquí reside y existirá siempre una profunda diferencia entre el proceso penal y civil, pues el segundo no podrá liberarse nunca, por lo menos de modo absoluto, de normas que prefijen el valor o la eficacia de algunos medios de prueba, como garantías formales de certeza de las relaciones jurídicas que el órgano jurisdiccional debe apreciar.

Si se prescinde de las ordalías que solo tienen valor histórico y se limita el estudio a los sistemas que las leyes procesales establecen en la actualidad, procurando superar discrepancias puramente terminológicas, se puede admitir que ellos son tres: el de íntima convicción, el de prueba legal y el de libre convicción o sana racional.

En el derecho antiguo y en el régimen del jurado popular no existen previsiones acerca del método valorativo: los jueces deciden *secundum conscientiam* y a este principio se le acuerda amplio significado.



Pero, después del prolongado predominio del espíritu supersticioso que alienta a las ordalías y cuando triunfa el científico régimen procesal inquisitivo, el legislador quiere gobernar el juicio del magistrado, mediante reglas que le dictan la experiencia y la prudencia. La ley estima abstractamente los elementos de prueba, estableciendo las condiciones formales que ellos deben reunir para adquirir la fuerza de plena o semiplena prueba.

Más tarde, cuando por imperio de los sentimientos de humanidad, de razón y de justicia, el legislador abandona el régimen inquisitivo y retorna al acusatorio, sobre todo en cuanto a la instrucción definitiva o juicio plenario, primero proscribía las normas artificiales que restringían la conciencia del juzgador, permitiendo que este juzgase de acuerdo con su íntima convicción y posteriormente le impone el deber jurídico de motivar la sentencia. Así consagra al final el triunfo de la prueba razonada, de la persuasión racional lograda con arreglo a reglas de sana crítica; es decir la libertad de convicción en la valoración de las pruebas. Son fórmulas o expresiones distintas que se usan para expresar el mismo concepto.

3.3.8. Íntima convicción

El método de la íntima convicción implica la: inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba. Que él no está obligado a explicar las razones determinantes de su juicio. Ambos rasgos lo perfilan y permiten distinguirlo de los otros sistemas: lo primero acredita que la conciencia no está aprisionada por el dogma; lo segundo consagra la irresponsabilidad del juez.

Por la influencia de ambas características, el régimen parece consentir, más que una convicción íntima que vive en la intimidad de la conciencia, que no se objetiva en actos externos, una mera manifestación de voluntad en cuanto a la



fijación de los hechos. Sin embargo, la decisión no es, teóricamente, un producto de la arbitrariedad, sino de la razón y la lógica; aunque el juicio de su veredicto no parezca otra cosa que el resultado de una impresión.

Cuando la ley no impone al jurado popular la obligación de motivar su veredicto, lo impulsa a hacer prevalecer su sentimiento en lugar de hacer justicia; pero es un error creer que, para formar su íntima convicción, el jurado puede adherir a impresiones sentimentales y superficiales y que no tenga necesidad de entregarse a un análisis atento y razonado de los hechos y de las circunstancias de la causa.

La libre convicción o certeza moral significa una sola y misma cosa: la exclusión de la certeza o prueba legal, es decir, la exclusión de un sistema de criterios artificiales destinados a medir, anticipadamente, el valor de cada elemento de prueba.

El jurado no debe juzgar por sentimiento o por vagas impresiones y debe formar su convicción por un trabajo de reflexión y de conciencia y someterse este a las reglas de la lógica y de la dialéctica natural.

Su veredicto no es el juicio ex consciencia de los antiguos procedimientos, sino la afirmación de una opinión concienzuda, ilustrada y motivada. Cuando menos se ha inmiscuido la ley en el dominio de su conciencia, más debe ser esta gobernada por la razón y la lógica. Hoy no se declara ya convencido *ratione imperio*, sino *imperio rationis*. Si el jurado no lo comprende, si da a su libertad y soberanía otro sentido y sustituye el sentimiento a la convicción, no es digno de juzgar y es preciso no constituirlo o suprimirlo.

Cuando la justicia es administrada por jueces técnicos, la verdadera razón para no admitir este sistema no es que él sea un exponente de dictadura judicial, sino otra fundamental de orden político.



En efecto, como es bien sabido los jueces son representantes del pueblo soberano y como tales deben responder, necesariamente, de sus actos; a fin de que pueda hacerse efectiva esa responsabilidad indispensable que sus tendencias sean públicamente motivadas, para que exhiban ante el pueblo los fundamentos de sus decisiones, que es la forma de justificar su conducta y esto significa, desde luego, la necesidad de que en esa motivación se ajusten a las reglas de la lógica de la experiencia y de la psicología.

Además de esa razón política, nadie duda ya que la motivación de la sentencia constituye, en el derecho moderno, una garantía de inapreciable valor para la colectividad y el acusado; una garantía de rectitud, imparcialidad y justicia.

3.3.9. Prueba legal

El método de la prueba legal, debió afirmarse como una exigencia del proceso inquisitorio; allí dando al juez todo poder de iniciativa, de indagación, de decisión y destituido el imputado de su peculiar defensa, el legislador intervino para limitar los poderes del primero en el momento culminante, cuando debía proceder deduciendo el total, a base de los resultados de su propia obra, para absolver o condenar.

Este método, más que una coerción a la conciencia del juez, parece una eficaz protección del imputado frente al juez y también una potente ayuda para el último, la ayuda de una más amplia y profunda experiencia, de una experiencia secular, colectiva y codificada.

La ley estableció múltiples normas restrictivas, ya sea para exigir que algunos hechos se probasen de un modo determinado y no de otro, o sea, normas sobre el



cuerpo del delito, ya sea para prever el valor de los medios de prueba mediante presupuestos o condiciones que actuaban positiva o negativamente.

La ley actúa de un modo positivo cuando prescribe que, verificándose ciertos presupuestos, por ella misma indicados, un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido lo hace de un modo negativo cuando prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece.

El resultado efectivo o real de los medios de prueba recogidos debían escapar a la valuación preventiva de su eficacia, debido a que, si la ley no podía deducir los criterios o sus cánones más que de elementos extrínsecos, como el modo, la constitución, la manifestación de los singulares medios probatorios, graduando su eficacia, según el ritmo de las externas accidentalidades, por ejemplo, la condición y el número de los testigos o de los indicios.

Salvo algunas pocas excepciones, el sistema de prueba legal ha sido abandonado por las legislaciones modernas con toda razón. Es una obra artificial del proceso inquisitivo, ideada para proteger tardíamente al imputado; una especie de arrepentimiento del legislador, que primero consagra un secreto absoluto de la instrucción y le niega al imputado el derecho a su defensa y después pretende encontrar una garantía en la tarifa de las pruebas; un freno irracional a la conciencia del juzgador, que solo puede eludirlo cuando la prueba reunida es compleja, una estimación abstracta de medios probatorios que se deben ser evaluados concretamente.

Más teórica que prácticamente, pues el juez procura el triunfo de la verdad que se refleja en su conciencia, esta queda restringida o anulada en virtud de las normas legales. No cuentan con la convicción más firme sobre la culpabilidad del acusado, si el juzgador no verifica la concurrencia de las condiciones establecidas



por la ley; y la defensa se afana en demostrar, no la inocencia real de su cliente de conformidad a las pruebas sustancialmente valoradas, sino la falta de esos requisitos formales o externos de la ley.

Por desconfianza inadmisibles a los jueces, el Estado consagra un sistema que repugna a la justicia, que ha de basarse en la verdad real o sustancial de los hechos y que, lógicamente, atenta contra el interés represivo de la sociedad. Los jueces tienen la obligación legal de absolver a acusados evidentemente culpables.

Otro caso notable es la absolución simplemente escandalosa de uso homicidas confesos, no obstante, los gravísimos indicios de cargo, porque quemaron al ofendido con mucha prolijidad, y no resulta acreditado el cuerpo del delito.

Bustos (2011) “Las garantías formales de justicia no deben provenir de una estimación abstracta de las pruebas, sino de un procedimiento adecuado al triunfo de la verdad real, que al mismo tiempo sea respetuoso de la ofensa” (p. 50).

3.3.10. Libre convicción o sana crítica racional

El método de libre convicción o sana crítica racional es identificado con el de persuasión racional, oponiéndolo al de prueba legal. Consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos como las relativas al cuerpo del delito ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad en principio, todo se puede probar y por cualquier medio para apreciarla conforme a las reglas de la lógica de la psicología de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos



en que debe apoyarse la sentencia son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado.

Precisamente por la vigencia natural e indispensable de esas reglas, el sistema incorporado a la nueva legislación, aunque significa una impetuosa revancha de la conciencia sobre el dogma no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivaldría a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en la estimación de las pruebas, en el reinado de elementos subjetivos e incontrolables. Por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y de la razón y de la razón, mientras la lógica se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta antes de su decisión, acuciado por el ansia de descubrir la verdad de los hechos imputados.

La libre convicción encuentra su base natural y sus límites en las leyes de la dialéctica, de la experiencia y del criterio moral de los jueces. Ya no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico o motivado, racional y controlable, que se base en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejen en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico de duda, probabilidad y certeza en que él se encuentra al dictar el proveído.

Aunque la ley procesal no establezca expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta implícitamente cuando se le exige que fundamente los autos y las sentencias si motivar significa, como es obvio, expresar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada y no tan solo afirmar el resultado de la operación lógica, después de un mero resumen descriptivo de las probanzas; la imposición del camino lógico es evidente.



La motivación de la sentencia, surge, así como un ligamen psicológico de extraordinaria importancia. La motivación no tiende tanto a convencer a las partes que el fallo es justo, sin más bien o por lo menos, en primer término, a demostrar la fidelidad legal observada por el juez y controlable por otro grado superior, para impedir que la resolución se inspire en una vaga equidad, en simples conjeturas; en opiniones carentes de base legítima.

En cuanto la motivación, se injerta como elemento esencial del proveído jurisdiccional, por consiguiente, ya no se puede hablar de que el juez ha de pronunciarse *secundum conscientiam*. Esa libertad en la apreciación de las pruebas muy lejos de implicar el reinado de la arbitrariedad o del despotismo judicial debe inducir al juez a proceder con máximo celo y la mayor cautela en el análisis crítico de todos los elementos de prueba jurídicamente relevantes e incorporados al proceso, a purificarlos en la razón y de la conciencia, para que todos ellos influyan en su decisión y esta sea verdadera exponente de justicia.

3.4. Autorización Judicial

Siendo los medios de prueba de inspección y registro una herramienta de gran utilidad para recabar aquellos elementos o indicios que, relacionados con otros, conducen a un conocimiento cierto o probable, que servirán de fundamento para comprobar la historia de un acto delictuoso; es necesario que para su realización se obtenga una autorización judicial, tal y como lo establece el artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República:

Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se

oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial.



3.5. Sujetos que Intervienen

De lo anteriormente expuesto se establece que los sujetos que intervienen, en la diligencia de inspección y registro son:

- a. El Juez: Cuando la inspección se realiza judicialmente, es decir, el juez percibe directamente con sus sentidos, por ejemplo, en fotografías, planos, croquis, golpes externos de la víctima etc.
- b. Peritos forenses: En los casos de que la inspección de personas deba realizarse por medio del reconocimiento corporal, o mental del imputado o de la víctima el juez puede auxiliarse de un psicólogo o bien en el sentido corporal en sentido estricto, aquel que puede afectar el pudor de las personas, para un examen en órganos genitales en el caso de investigación de un delito de violación puede auxiliarse de un ginecólogo,
- c. Testigos: Cuando no fuere posible determinar al autor de un delito punible, puede realizarse su inspección por medio del reconocimiento que lo hará una persona distinta del juez. Conocido este método como el reconocimiento de fila de personas.
- d. Peritos del Ministerio Público: Cuando la inspección o registro deba realizarse a personas o cosas, siempre y cuando se cuente con la debida autorización judicial, o en levantamiento de cadáver para recabar los indicios que se hubieren dejado en la escena del crimen.



- e. Agentes de la Policía Nacional Civil: Cuando así lo soliciten los agentes fiscales del Ministerio Público, en apoyo para realizar las diligencias de inspección de lugares o registro de lugares y se requiera de esa manera el registro de personas, teniendo y tomando en cuenta que el registro de las personas se realizara siempre observando lo establecido en el artículo 25 constitucional, respetando la dignidad, intimidad y decoro de las personas registradas.

3.6. Horario

El Código Procesal Penal guatemalteco, en el artículo 189 establece que debe realizarse la diligencia de Inspección y registro. Así como también establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 25. Que, en el registro de personas y vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello.



CAPÍTULO IV



Aplicación de los medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público

4.1 Medios audiovisuales

El vertiginoso desarrollo de la ciencia y la técnica ha irrumpido en todos los ámbitos y niveles sociales, de modo que en los tiempos actuales la nueva tecnología se ha convertido en uno de los productos fundamentales del consumo de la modernidad. El impacto social de la ciencia y la tecnología es un tema aún en pleno desarrollo. Como elemento nuevo en acelerado desarrollo que se gesta en el mundo, trae consigo cambios que repercuten en procesos y fenómenos sociales y en específico, en la mente del ser humano, en su forma de vivir, pensar y hacer.

En este sentido, se habla del impacto, de cómo han impresionado en la sociedad las nuevas tecnologías, qué resistencias pueden provocar y los reajustes que necesariamente se deben hacer para un estilo de educación. Es válido entender la tecnología del conocimiento que afectan la forma en que se siente y se piensa; ha creado un ambiente comunicacional nuevo que influye en la forma de percibir el mundo.

Uno de los tópicos en el debate actual sobre la ciencia y la tecnología consiste en determinar cuánto han servido para configurar a las sociedades modernas y transformar a las tradicionales. Los progresos científicos como los tecnológicos han modificado radicalmente la relación del hombre con la naturaleza y la interacción entre los seres vivos. Hoy en día la ciencia y la tecnología calan los niveles más altos en la sociedad actual.



La ciencia y la tecnología no se pueden estudiar fuera del contexto social en el que se manifiestan. Entre la ciencia y la tecnología existe un claro estado de simbiosis; en otras palabras, conviven en beneficio mutuo. Aunque el efecto de ambas actuando de manera conjunta es infinitamente superior a la suma de los efectos de cada una actuando por separado.

4.1.1 Un acercamiento al tema desde la historia

El desarrollo de las técnicas y de la tecnología de las comunicaciones ha sido a lo largo de la historia de la humanidad un factor modernizador, no solo de los sectores productivos, sino de la sociedad y por supuesto, también de la educación. La educación se ha valido de los medios técnicos y tecnológicos disponibles para poder materializarse de manera eficiente.

En el caso de las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, sus aplicaciones pedagógicas, corresponde a los infopedagogos, representan aquellos profesionales de la educación del siglo XXI, que, conociendo la ciencia y el arte de lograr aprendizajes, emplean adecuadamente las nuevas TIC's para lograr sus objetivos. El tercer nivel de esta pirámide corresponde a la informática como ciencia, a científicos, investigadores, especialistas, personas que orientan su formación para obtener conocimientos y capacidades que les convierte en profesionales de esta rama (Gaona, 2007).

Los primeros medios audiovisuales (retroproyectores, proyectores de diapositivas, magnetófonos, proyectores de cuerpos opacos) llegaron a las aulas como herramientas que podían facilitar la presentación y/o comprensión de la información y su uso generalizado fuera del aula no constituyó un paso previo a su utilización en entornos educativos (Gutiérrez, 2007). La digitalización de la



información, que hace posible la integración de lenguajes y la difusión de documentos multimedia por Internet, proporciona a las TIC un lugar privilegiado en el mundo de la educación.

4.1.2 Desarrollo

Incorporar los medios en la escuela significa integrar, revalorizar y resignificar la cultura cotidiana de los alumnos. Los medios audiovisuales son reconocidos como aquellos medios de comunicación social que tienen que ver directamente con la imagen como la fotografía y el audio. Se refieren a medios didácticos que con imágenes y grabaciones sirven para comunicar mensajes específicos. Entre los más populares se encuentra la diapositiva, la transparencia, la proyección de opacos, los diaporamas, el video y los nuevos sistemas multimediales de la informática.

Estos pueden ser educativos en la medida en que influyan sobre lo que los individuos aprenden y sobre la manera en que aprenden, es decir, sobre sus saberes y sobre su relación con el saber, sobre el proceso donde se mezclan razón y emoción, información y representación.

Los individuos aprenden de los medios audiovisuales, aunque con frecuencia se niegue o se ignore este potencial. Desde pequeño se suelen evocar experiencias como telespectadores y se recurre a conocimientos en buena parte atribuibles a la televisión. Los medios de comunicación enseñan contenidos sobre dinosaurios, la contaminación, conflicto mundial y comportamientos de la vida cotidiana portarse bien, comer con cuchillo y tenedor, defenderse, invitar a una chica a salir.

Existe aceleración de la innovación tecnológica cuyo ritmo de crecimiento no ha sido asimilado por la sociedad ni en ocasiones se ha aprovechado por la



educación con el fin de adecuar estructuras organizativas a las nuevas posibilidades que se le ofrece. Esta relevancia de las TIC en la sociedad de la información exige políticas tecnológicas acordes con los nuevos tiempos y se presenta frecuentemente como una de las principales razones por las que la tecnología y nuevos medios deberían estar presentes en los centros educativos.

En este sentido se resalta la importancia de los sistemas multimedia, consisten en la integración de varios medios: imagen, sonido, texto, gráficos, tratados en imagen fija o en movimiento y gobernados por ordenador. Estos sistemas prometen un papel didáctico significativo en la enseñanza del futuro, al transmitir información por canales diversos, se pueden utilizar de modo individual e interactivo, se produce el aprendizaje, la capacidad y el interés individual. La transmisión de mensaje es bidireccional, el usuario responde a las cuestiones planteadas y estas son evaluadas; incluso alguno de los sistemas admite modificaciones del texto, de las imágenes etc.

Acercar estos estudios a las aulas, hacerlos valederos e importantes para la transformación positiva de las nuevas generaciones es un tema que debe ser recurrente en los escenarios educativos, sobre todo si estos medios forman parte del quehacer del estudiante.

4.1.3 Educación audiovisual

La educación audiovisual nace como disciplina en la década de 1920. Debido a los avances de la cinematografía, los catedráticos y pedagogos comenzaron a utilizar materiales audiovisuales como apoyo para hacer llegar a los educandos, de una forma más directa, las enseñanzas más complejas y abstractas. Durante la II Guerra Mundial, los servicios militares utilizaron este tipo de materiales para entrenar a grandes cantidades de población en breves espacios de tiempo,



poniéndose de manifiesto que este tipo de método de enseñanza era una valiosa fuente de instrucción que contaba con grandes posibilidades para el futuro.

Los diversos estudios de psicología de la educación han puesto en evidencia las ventajas que presenta la utilización de medios audiovisuales en el proceso enseñanza-aprendizaje. Su empleo permite que el alumno asimile una cantidad de información mayor al percibirla de forma simultánea a través de dos sentidos: la vista y el oído.

Por otro lado, la educación a través de medios audiovisuales posibilita una mayor apertura para el alumno y para el centro escolar hacia el mundo exterior, permite enfrentar las fronteras geográficas. El uso de los materiales audiovisuales puede acercar a los alumnos experiencias más allá de su propio ámbito escolar y difundir la educación a otras regiones y países, es accesible a más personas. El interés de la política educativa por incorporar el uso de tecnología en las escuelas y vincularla al proceso de formación de los alumnos y capacitación docente no es una estrategia reciente, existen experiencias en distintos ámbitos educativos.

Conviene subrayar que la sola posesión de los medios audiovisuales o de los recursos informáticos, no moderniza los procesos ni garantiza los resultados. Es necesario articular la incorporación de la tecnología con el currículo escolar, mediante el proceso de enseñanza-aprendizaje, resignificar el papel del alumno y del docente, garantizar la capacitación, entre otros aspectos.

Para conocer el avance real de las iniciativas que el sector educativo ha llevado a cabo en el uso e incorporación de medios audiovisuales y tecnología informática en las escuelas, es imperativo disponer de información que permita conocer el nivel de disposición y uso de la tecnología, la innovación de los ambientes de aprendizaje, el diseño y producción de contenidos, desarrollo de estrategias didácticas, aplicación en el aula y el impacto obtenido.



González (2011) señala que el centro de atención puede trasladarse del aula al estudiante, pero hay que realizar un esfuerzo pedagógico diferente, incluyendo la estructura organizacional y los equipos humanos, administrativos y docentes, para conseguir una atención educativa por lo menos tan buena como la presencial en el actual salón de clases.

En toda aplicación de los recursos de la era electrónica a las tareas de aprendizaje y desarrollo es preciso tener presente que los esquemas que pudieran implantarse con éxito en unas latitudes no tienen por qué ser útiles para el aparato público y gubernamental de otras. Eso no quiere decir que los responsables del proceso educativo nacional no deban estar atentos a lo que sucede en otras partes; por el contrario, las experiencias sobre el aprovechamiento de los medios electrónicos deben ser estudiadas cuidadosamente. Las aplicaciones locales para cualquier país en vías de desarrollo, así sea a título de experiencias piloto, tienen que ser concebidas y diseñadas a partir de la tradición y realidad nacional de cada uno.

4.1.4 Medios audiovisuales

El audiovisual, según Moore (1990) forma parte de los recursos didácticos denominados multisensoriales, procura aproximar la enseñanza a la experiencia directa utilizando como vías la percepción, el oído y la vista; de esta manera, el medio audiovisual recrea imágenes, palabras y sonidos. Los soportes pueden ser tanto impresos como electrónicos: fotografía, cine, radio, televisión, historietas.

Esta versatilidad permite incorporar técnicas y elementos discursivos que buscan estar a la vanguardia en el uso de medios. Por tal motivo, los medios audiovisuales se convierten en herramientas de gran valor en la educación tanto presencial como a distancia y como auxiliares didácticos de la práctica docente.



4.1.5 Definición

Es un conjunto de procedimientos cuya finalidad es proporcionar instrucción por medios de comunicación impresos y electrónicos a personas que participan en un proceso de aprendizaje reglado, en lugares y horarios distintos de los del profesor. Es una estrategia educativa basada en el uso intensivo de las nuevas tecnologías, estructuras operativas flexibles y métodos pedagógicos eficientes, en el proceso enseñanza-aprendizaje, permite que las condiciones de tiempo, espacio, ocupación, edad de los estudiantes no sean factores limitantes o condicionantes para el aprendizaje.

Medios audiovisuales son los medios de comunicación social que tienen que ver directamente con la imagen como la fotografía y el audio. Los medios audiovisuales se refieren especialmente a medios didácticos que, con imágenes y grabaciones, sirven para comunicar unos mensajes especialmente específicos. Entre los medios audiovisuales más populares se encuentra la diapositiva, la transparencia, la proyección de opacos, los diaporamas, el video y los nuevos sistemas multimediales de la informática.

Los sistemas multimedia consisten en la integración de varios medios: imagen, sonido, texto, gráficos, etc. tratados en imagen fija o en movimiento y gobernados por ordenador.

Estos sistemas prometen un papel didáctico importante en la enseñanza del futuro, al transmitir información por canales diversos y poderse utilizar de modo individual e interactivo, produciéndose el aprendizaje, según la capacidad y el interés individual. La transmisión de mensaje es bidireccional, el usuario responde a las cuestiones planteadas y son evaluadas; incluso alguno de los sistemas admite modificaciones del texto y las imágenes, por ejemplo.



La diferencia básica entre los diferentes sistemas multimedia estriba en la naturaleza de la imagen, analógica en unos y digital de otros.

Estos medios participan en la construcción de la identidad de cualquier individuo. Influyen sobre la noción de género, el sentido de clase, de raza, de nacionalidad, sobre quiénes son las personas. Las imágenes de los medios de comunicación organizan y ordenan la visión del mundo y de los valores más profundos: lo bueno, lo malo; lo positivo, lo negativo; lo moral y lo inmoral.

Los medios dicen cómo comportarse ante determinadas situaciones sociales; proponen qué pensar, qué sentir, qué creer, qué desear y qué temer. Ofrecen ideas de qué es ser hombre y qué es ser mujer, cómo vestirse, qué consumir, de qué manera ser popular y evitar el fracaso, cómo reaccionar ante miembros de grupos sociales diferentes al que se pertenece, de qué modo responder a normas, instituciones y valores sociales.

Los medios audiovisuales se convierten asequibles a todo el mundo y poseen un poder de penetración cada vez mayor (mayor que el libro) en los hogares, en la misma calle y en los centros de enseñanza. Esta realidad implica un desafío para el sistema educativo en general y para los responsables más directos de la formación profesional ocupacional en particular.

Los medios de comunicación, según McLuhan (2011) también complican el lenguaje escrito, al que se puede acceder no solo mediante el libro, sino con movimientos de cámara, gestos, trucajes, montajes fotográficos o digitales; acerca al lenguaje a su verdadera realidad social, más completa, trasciende lo oral, añade la posibilidad del sonido, de los símbolos gestuales, de todo tipo de realidad, incluida la realidad virtual; la creatividad del género humano y los avances técnicos convierten a la tierra en un mundo sin fronteras de comunicación.



4.1.6 Utilización de multimedia

Hoy día no se puede hablar de las tecnologías audiovisuales ligadas a los medios sin referirse a los medios cruzados o multimedia que consisten en el uso simultáneo o sucesivo de varios recursos audiovisuales. El término multimedia se intenta reducir al conjunto de aparatos informáticos que conforman entre ellos una unidad operativa, se restringe así el sentido, se confunde la parte con el todo. Sin olvidar que el término multimedia, utilizado en tratados del año 1965 se refería a cualquier utilización conjunta de medios audiovisuales. Todavía se está lejos de tener en las aulas todos los medios informatizados, se debe recurrir de manera complementaria, tanto a lo analógico como a lo digital. Mientras en muchas aulas existen las pizarras digitales, en muchas más se sigue trabajando con la pizarra tradicional.

Una aplicación realista del concepto de multimedia es la preparación de equipos formados por varios tipos de materiales que desarrollan un tema concreto. El equipo contiene discos, cintas magnetofónicas, diapositivas, láminas, películas, folletos, objetos tridimensionales, grabaciones y laboratorios para adiestramientos psicomotrices, o enseñanza de lenguas extranjeras.

Los diaporamas son multimedia, pues usan sonido, retro transparencias, imagen desde varios proyectores. Este tipo de presentación puede hacerse mediante proyecciones a partir de programas informáticos (Power Point), pero no se deben olvidar los sistemas creativos de hace años, no deben perder su vigencia por las nuevas tecnologías. La planificación y programación para esta clase de presentación es muy exigente, tiene éxito en el caso de una cuidadosa preparación.



Los últimos diez años han sido fecundos en avances tecnológicos aplicables a la educación para ofrecer lo mejor y más importante en experiencias para los alumnos y hacerlo extensivo a un número cada vez mayor. Está comprobado que el uso de la multimedia mejora el aprendizaje de los alumnos y reduce el tiempo de instrucción y los costos de la enseñanza.

4.1.7 Aprender a ver el entorno

Los sentidos de las personas poseen unas capacidades ignoradas muchas veces. Los sentidos responden a una estructura que hay que conocer y acrecentar al mejorar las posibilidades de éstos. Se deben apreciar las capacidades propias de un individuo, saber que los sentidos pueden agilizarse y potenciarse, descubrir que hay formas diversas de percibir, de apreciar, de mirar y de sentir. La visión y su interpretación dependen de la perspectiva, del cambio de los objetos, de su forma, luz y color, del equilibrio en la composición, del ambiente, de la observación y representación de la naturaleza.

Los medios muestran un mundo que se enfrenta a problemas variados y de diferente profundidad, desde el hambre masiva e indiscriminada y los desastres ecológicos hasta los últimos devaneos amorosos del famoso de turno contados por los programas y revistas del corazón. El espectador consigue generalmente hacerse ideas superficiales del mundo que le rodea, se siente muchas veces impotente para conocer con profundidad la realidad de los hechos o el sentido verdadero de los pensamientos u opiniones.

Los adultos tienen responsabilidad en la familia, el primer hito en la carrera de la formación permanente, son responsables en primer lugar de la aceptación de los medios y de la utilización que se hace de ellos con fines socializadores o más aún como soporte y plataforma para un cambio social. La familia debe tomar la



responsabilidad de hacer reaccionar a sus miembros ante los horrores y tragedias humanas, adquirir el espíritu crítico ante noticias sensacionales o sensacionalistas.

Los profesores deben educar para la participación, los medios de comunicación son el apoyo necesario para lograrlo. La cooperación necesita información veraz, amplia de los hechos; la reciprocidad requiere de variedad de opiniones, situaciones, tendencias, creencias, costumbres. Los medios de comunicación, si son verdaderos transmisores, proporcionan a los individuos la posibilidad de conocer problemas de su entorno y crear la sensibilidad necesaria para potenciar la participación.

4.1.8 Interpretar el entorno

En la interpretación connotativa de la realidad entra el análisis y la búsqueda de lo que no se debe apreciar a simple vista, ya sea porque se está orientado en otra dirección o porque se puede ver. La imagen puede ilusionar o engañar. La especie humana siempre ha dado significado a lo que ve, ha clasificado las constelaciones, dándoles nombre y creando la ciencia desde su propio punto de vista. Se pueden cambiar estas interpretaciones, conjugar la naturaleza desde otra visión, dar otros nombres a los animales y a las cosas, clasificarlos de otro modo, buscar lo oculto, descubrir lo camuflado, observar los detalles, estudiar otras soluciones.

4.1.9 Descubrir las formas y los colores

Es importante descubrir la luz, la forma y el color y también sus relaciones. No es lo mismo ver un paisaje a una hora que a otra, o con un clima que con otro. La vida no es estática, aunque las imágenes algunas veces lo sean. Es conveniente descubrir el lazo de unión entre las situaciones que el ojo no puede muchas veces



apreciar, pero el cine sí. La imagen fotográfica y la cinematográfica ayudan a descubrir colores, formas, secuencias y movimientos y al mismo tiempo comunicar mejor mensajes o sentimientos. La imagen digital permite distinguir hasta los más nimios detalles de una imagen, jugar con ella, analizarla, ampliarla y retenerla para su análisis y utilización en otros medios.

4.1.10 Crear y manipular la imagen fija

Una de las mejores formas de adquirir la capacidad de observación es dibujar las cosas. Dibujar exige mirar cuidadosamente y observar los detalles como las relaciones entre las cosas. El acto de dibujar hace percibir detalles que pasan inadvertidos en una observación superficial.

Gran parte de los profesores soslayan el dibujo, se sienten inseguros. No es necesario ser un artista para dibujar. Es simplemente querer observar las cosas y plasmarlas como cada cual pueda. La técnica, si es posible, llega con posterioridad.

El dibujo tiene, además, dos valores por destacar en la formación. El primero es instrumento esencial del pensamiento ya que obliga al análisis y al detalle; en segundo es un instrumento evaluador por excelencia, plasma lo que el alumno ha comprendido, analizado o sintetizado.

Por ejemplo: un texto, un letrero, una transparencia quedan mejor presentadas si se hace en el ordenador. Sin embargo, el aprendizaje de lo manual fundamenta aprendizajes de procesos básicos, logra mayor adquisición de conocimientos en la memoria a largo plazo, facilita la transferencia del aprendizaje y complementa los productos de las nuevas tecnologías.



4.1.11 Describir verbalmente

La descripción verbal también ayuda a mejorar la capacidad de observación visual al mismo tiempo que disciplina la visión al reunir la búsqueda verbal con la visual y ayuda a valorar lo que se observa, crea nuevas interpretaciones subjetivas de la realidad, de las ideas o de los objetos.

Estas ideas son el preámbulo de todo un estudio que se realiza por los autores a fin de poner a disposición de los académicos un material que muestre la importancia de tener en cuenta aspectos tan relevantes y significativos en la vida de cualquier individuo como es el medio audiovisual y la necesidad de su manejo para el bien educativo de las nuevas generaciones.

4.2 Importancia de los medios audiovisuales

Los medios audiovisuales son un conjunto de técnicas visuales y auditivas que apoyan la enseñanza, mayor y más rápida comprensión e interpretación de las ideas. la eficiencia de los medios audiovisuales en la enseñanza se basa en la percepción a través de los sentidos., los medios audiovisuales, de acuerdo con la forma que son utilizados se pueden considerar como apoyos directos de proyección.

Los medios audiovisuales son unos de los medios más importantes dentro del ámbito educativo, tratándolos tanto desde el punto de vista de la enseñanza como



del aprendizaje, de esta manera podemos desarrollar la formación del profesorado y realizar actividades de promoción social.

En su importancia podemos mencionar que los medios audiovisuales residen en el hecho de que crean un entorno rico y variado, a partir del cual los alumnos pueden hacer su propio aprendizaje. Aprendizaje propio, es decir, uno de los principales objetivos que se pretenden conseguir mediante la enseñanza y la educación.

La importancia de los medios audiovisuales se encuentra en el hecho de que gracias a la tecnología es posible difundir un mensaje, del tipo que sea, a través del audio y la imagen. Algo que sin duda consigue que dicho mensaje cale de manera más profunda en los individuos.

El material audiovisual consigue exponer temas con muchísima más objetividad, de forma completamente clara y accesible para todos. Además, estimula muchísimo más el interés de los individuos, pues nos alejamos de los aburridos libros para que otros nos cuenten lo que posteriormente deberemos aprender.

Una de las primeras experiencias educativas con este tipo de materiales la encontramos en las enciclopedias digitales. Los más jóvenes poco sabrán de ellas.

No obstante, fueron una auténtica revolución, pues sustituían las típicas enciclopedias que todos tenemos en casa y las colocaban directamente en la pantalla de un ordenador, con un sinfín de audios, vídeos y fotografías extras.

Ahora, estas enciclopedias no tienen tanta salida. No obstante, lo cierto es que Internet se ha convertido en una enciclopedia a gran escala en la que podemos



buscar todo tipo de material audiovisual para documentarnos y aprender sobre un tema concreto.

Relacionado con el adjetivo audiovisual también encontramos los medios audiovisuales, que son aquellos que intercambian mensajes mediante la información sonora y visual. Así, la televisión sería un claro ejemplo de estos medios, que intenta difundir mensajes con sus emisiones gracias al sonido y la imagen, ya sea a través de un informativo o a través de un comercial.

Podemos decir así que los materiales audiovisuales son esenciales para la enseñanza y para la difusión de mensajes, el documento recoge un acto o hecho realizado por una institución o por una persona, ya sea física, jurídica, pública o privada. Este acto o hecho se recoge en un soporte, bien sea en un papel o, como la tecnología ha avanzado muchísimo, actualmente puede hacerse en un cd, una cinta, fotografía, o cualquier otro tipo de soporte que pueda conservarse. Esto genera a su vez un archivo, que puede ser de todo tipo, desde el arqueológico, audiovisual, legal, entre otros.

El valor que se encuentra en el documento está en que no solo recoge un acto, hecho, sino que una vez realizado y archivado, con el paso del tiempo se convierte en una parte de la historia, que puede ser pequeña o grande.

Un documento, además de un soporte, es una forma de archivar el saber del ser humano. Cada vez más, al avanzar la tecnología, podemos guardar en espacios mucho más pequeños muchísimas más cantidades de información de todo tipo. Si bien es fundamental entender que el conocimiento hoy día, si no infinito, se le acerca, gracias a las tecnologías como los ordenadores, Internet y todas las relaciones sociales, laborales, culturales, etc. que se establecen dentro de la red, existen numerosos filtros de todo tipo que nos ayudan a recoger lo esencial de todo el conocimiento que tenemos y guardarlo.



La importancia del documento es que es algo que en su momento ha sido tangible, que recoge un hecho concreto que podemos conocer en la actualidad y, de la misma manera, podemos guardar todo tipo de documentación hoy día para que en nuestras futuras generaciones sepan y se informen de cómo era nuestra sociedad.

El documento ha sido siempre una necesidad de las personas por recoger cualquier tipo de acto o hecho por escrito, para que quede registrado y, en caso de que una de las dos partes lo niegue, se pueda presentar como elemento que dirima la veracidad del acto en sí.

Gracias a los documentos hemos podido entender nuestra propia historia y la historia de otras muchas civilizaciones e imperios. Podemos recoger nuestra propia historia actual, nuestro registro de la economía, de la cultura, de la legalidad, etc., etc., etc., y guardarla para que sea consultado en cualquier momento.

Resumiendo, referirse al valor de un documento implica salvar un hecho que, por mucho tiempo que pase -a menos que se destruya- se puede conservar para siempre.

Importancia de los Formatos de archivos (digital). En el mundo moderno hablar de archivos es algo muy común para cualquier tipo de usuario, bien sea un programador experto o un simple consumidor particular. El archivo digital es la base para el manejo, almacenamiento de información y para crear un programa/aplicación destinado a funcionar en un sistema operativo para PC o dispositivo móvil: el peso del archivo digital se expresa en número de bytes, siendo habitual hablar de kilobytes, megabytes, gigabytes o terabytes.



4.2.1 Función de los medios audiovisuales

La función de los medios audiovisuales se refiere especialmente a medios didácticos que con imágenes y grabaciones, sirven para comunicar un mensaje especialmente específico. De igual modo facilita el aprendizaje de contenidos de diversos medios.

Hoy en día la información audiovisual circula en una diversidad de formatos y soportes que la hacen omnipresente y asequible en cualquier circunstancia, ofrece sus noticias en todos los formatos posibles para integrarse en dichos soportes.

4.2.2 Importancia que produce la presencia de los medios audiovisuales en el derecho penal

Indudablemente, la cobertura audiovisual de un acto judicial aporta una serie de consecuencias, no todas ellas positivas, la primera de las cuales se evidencia en la nueva dimensión cuantitativa y cualitativa que adquiere el principio de publicidad de las actuaciones procesales; lo que puede generar una serie de problemas antes inexistentes o bien agravar otros que ya estaban presentes con anterioridad.

Sin ánimo de ser exhaustivos nos podemos referir a diversos efectos positivos o negativos que se derivan de la presencia de los medios audiovisuales. Así, dentro de las ventajas que presenta la cobertura radiofónica o televisiva, se encuentra sin duda el potencial número de espectadores con que cuentan estos medios, fundamentalmente la televisión, por lo que se incrementa considerablemente el número de personas receptoras. De este modo se produce un reforzamiento de la función de control por parte de los ciudadanos de la Administración de Justicia. Lógicamente son los propios periodistas los que ponen el acento en las ventajas que supone el tratamiento televisivo de los procesos criminales, criticando las



reticencias que a los juristas les produce dicha posibilidad; sirva como ejemplo la opinión del periodista Luis Del Val, quien aboga por una grabación y emisión del juicio del principio al fin, lo que evitaría manipulaciones y aportaría los siguientes ventajas: veracidad absoluta, las partes serán mucho más escrupulosas ante la presencia de las cámaras; las cámaras acercan la Justicia a la sociedad y fortalecen el respeto al sistema, las cámaras son garantes de un juicio objetivo e imparcial y aseguran que el juicio se desarrolle con la necesaria dignidad.

Por el contrario, los inconvenientes con que nos encontramos también son numerosos. Las posibilidades técnicas de toma, montaje y posterior difusión de imágenes se prestan a posibles manipulaciones y utilización sesgada o tendenciosa de estas. Ciertamente es que el riesgo de distorsión también se encuentra presente en la crónica literaria o la realización de un dibujo, pero la enorme difusión de la cobertura televisiva genera una agravación cuantitativa del problema. Con todo, los inconvenientes más graves se centran, a nuestro juicio, en la incidencia que tales medios pueden tener en derechos constitucionalmente protegidos, principalmente en la propia imagen, sin olvidar los derechos al honor y la intimidad; pero no solo estos, también pueden verse afectados el derecho a la vida y la integridad física de peritos o testigos.

Otro de los inconvenientes vendría determinado por la posibilidad de que una presencia masiva e indiscriminada de las cámaras origine, alimente o facilite el fenómeno del juicio paralelo, de tal manera que el proceso, además de en sede judicial, pase a desarrollarse en los propios medios de comunicación. En ocasiones, el problema de la presencia de los medios audiovisuales viene determinado por el modo en el que se utilizan las imágenes obtenidas, particularmente por el formato del programa en el que se emiten.

4.2.3 Características de los medios audiovisuales



Como su nombre lo indica, los medios audiovisuales son aquellos que combinan tanto aspectos visuales (imágenes fijas o en movimiento) como sonoros. Se basan en la convivencia sincronizada de estos estímulos, ya sea que pretendan imitar la realidad o proponer una nueva, ficcional.

En ese sentido, los medios audiovisuales suelen ser inmediatos, masivos y a la vez efímeros (pues su representación se acaba en el tiempo) y perdurables (ya que pueden ser almacenados y reproducidos una y otra vez desde el principio).

4.3 Clases de medios audiovisuales

Existen distintas formas de medio audiovisual y podemos estudiarlos por separado:

4.3.1 Tradicionales

Casos como el del pizarrón, las diapositivas o los retroproyectors tradicionales, no son propiamente audiovisuales (sino más bien visuales), pero constituyen el germen de lo que vendría después, ya que en sus casos el medio visual era acompañamiento de una explicación oral por parte del profesor o expositor, de modo de sacar provecho a los dos formatos.

4.3.2 Masivos

A partir de la masificación de la imagen y del sonido, el cine y la televisión se convirtieron en poderosos medios audiovisuales para llegar a la población de manera veloz e inmediata y por eso los medios de comunicación de este tipo,



sobre todo las televisoras, cobraron una importancia vital en el concierto de las sociedades, llegando a ser denominadas como parte del cuarto poder o poder mediático.

4.3.3 Interactivos

A partir de la aparición de la Internet, los medios audiovisuales no solo fueron masivos y veloces, sino permitieron que el espectador no jugara un rol tan pasivo, sino que eligiera, interviniera y diera feedback, o incluso emitiera también información, como en las videoconferencias o videollamadas.

4.3.4 Televisión

La televisión permite la transmisión de imágenes y sonidos a distancia por medio de ondas hertzianas y son captadas en los hogares por medio de un aparato receptor de televisión (televisor).

Los programas de televisión, grabados previamente o recogidos en directo, son transmitidos por un centro emisor mediante ondas hertzianas distribuidas por repetidores que cubren grandes territorios y son captadas por antenas acopladas a los aparatos televisores.

4.3.5 Diapositivas

Es una de las ayudas audiovisuales más utilizada por los maestros. Son simples fotografías, hechas sobre una fina lámina de vidrio y recubierta por los laterales por plástico. Para su utilización se necesita un proyector del cual sale una luz necesaria para que la fotografía se vea sobre un panel blanco. Las diapositivas



son colocadas en una cajita para seguir un orden. Para la utilización de una diapositiva debemos de estar seguros de si nos vale para lo que nosotros queremos enseñar. Necesitamos además una adecuada colocación de los alumnos para que vean bien. Una buena práctica para que los niños entendieran como es una diapositiva seria la realización de unas cuantas atendiendo a algún tema. Contaríamos con el papel y pinturas necesarias, luego el plástico que las recubre lo compraríamos.

La diapositiva es fundamentalmente un medio gráfico, puede servir para presentar fotografías originales o copias de materiales tomados de cualquier documento impreso. Como pueden deteriorarse si se proyectan durante demasiado tiempo, no se prestan para dar una información gráfica o basada en palabras, salvo si es de un tipo muy simple que se puede asimilar muy deprisa. Normalmente no deben proyectarse durante más de 60 segundos ni menos de cuatro, dependiendo del contenido gráfico y de la duración del comentario de quien las exhibe.

4.3.6 Retroproyector

Permite al maestro el contacto visual con sus alumnos y el control de la clase durante la proyección. Este aparato tiene una fuente de luz debajo de la plataforma que la atraviesa para proyectar la imagen puesta sobre la pantalla. Las transparencias que se utilizan están hechas sobre papel de acetato. El escribir en ellas se puede hacer o bien a mano o bien haciendo una fotocopia sobre el propio papel. En este caso la práctica con los niños la haríamos haciéndoles escribir o dibujar a ellos algo sobre el papel de acetato y luego proyectarlo para que pueden observar los cambios y resultados obtenidos.



Imágenes Diascópicas (Retroproyector): El retroproyector es un medio visual fijo, que utiliza materiales que permiten el paso de la luz, o sea, transparencias. Por este motivo, la intensidad luminosa sobre la pantalla es suficientemente grande como para que no haya necesidad de oscurecer la habitación.

4.3.7 Radio

Podemos contar con la idea de que todos los niños conocen la radio. A todas les gusta manejarla alguna vez. El conocimiento de la radio es muy complejo. Y más todavía para niños tan pequeños que el que menos piensa que hay gente metida dentro que son los que se encargan de hablar para que nosotros los oigamos. Una experiencia muy gratificante para los niños de esta edad es el que puedan grabar su voz en una cinta y poder escucharse después unos a otros. La utilización de la radio es muy gratificante para ellos, les calma y les relaja. Como dice el refrán la música amansa a las fieras. Lo mismo podemos decir que, al igual que con la radio, ocurre con la televisión, el vídeo y los cassettes.

4.3.8 Encerado

El descubrimiento del encerado en la Educación Infantil también es muy gratificante. A los niños les gusta mucho escribir en la pizarra, pueden borrar y volver a escribir sin ningún problema. Por lo tanto, es uno de los medios que los niños más utilizan en clase y con el que se cuenta en todas las clases.



4.3.9 Fotografía

El alumno de Educación Infantil no suele tener uso frecuente de la cámara fotográfica, aunque si se considera importante. El poder observar a sus compañeros, por ejemplo, se puede considerar como algo motivador. Como algo más didáctico y no tan práctico, podemos decir que el poder contar con fotografías de excursiones, visitas, etc... nos puede servir para hacerles recordar algún tema que ya se ha dejado apartado para ver si

4.3.10 Tele-virtualidad

Implica sistemas que representan situaciones reales alejadas o inaccesibles. Es la simbiosis de las telecomunicaciones y las imágenes de síntesis. Pretende comunicar a distancia con la ayuda de imágenes de síntesis o virtuales, aprovechando todas las posibilidades funcionales que las técnicas de la infografía permiten. Ya es posible comunicarse en tiempo real con imágenes de alta calidad en redes de comunicación económicas lo que ha posibilitado la telepresencia. Con ella será posible seguir la evolución de un tumor canceroso consultando con un colega de París o Tokio, manipular la estructura de una proteína o desarrollar juntos un proyecto de carrocería para un nuevo coche. Las aplicaciones son la telemedicina, la teleeducación, el aula virtual, la casa virtual... agrupadas bajo el título de lo que denominábamos antes como telepresencia. La televirtualidad permite crear entornos virtuales que pueden compartir numerosos participantes conectados por una red de telecomunicaciones de banda estrecha.

Se trata de un tablero didáctico dotado de pliegos de papel, utilizado para escribir o ilustrar. El complemento necesario es el rotulador.



4.3.11 Rotafolio

Se trata de un tablero didáctico dotado de pliegos de papel, utilizado para escribir o ilustrar. El complemento necesario es el rotulador.

Ventajas: Su uso representa bajo costo. Si es necesario, permite regresar las láminas para analizarlas nuevamente. Cuando se usa el rotafolios con hojas previamente elaboradas, estas deben ser preparadas y ordenadas con cuidado. Cada una de ellas debe llevar el mensaje en forma precisa, resaltando los puntos clave. Cuando una lámina no se adapte a la idea que se busca expresar, debe ser eliminada.

El uso del rotafolio con hojas en blanco es muy común cuando se busca la participación del grupo, ya que los comentarios que surjan se irán anotando para llegar a una conclusión.

4.3.12 Fanelógrafo

Se trata de un tablero de franela o fieltro que aprovecha el hecho de que el fieltro de lana y de algodón se adherirán a superficies semejantes. Se puede trabajar en él tal como se trabajaría en un pizarrón, con la diferencia de que las cosas que se presentan en el fanelógrafo se preparan de antemano, forrándolas por detrás con franela, fieltro o papel de lija y se fijan instantáneamente en la cara aterciopelada del tablero, sustituyéndose con igual rapidez por otros objetos.



4.3.13 Pizarrones

El pizarrón es un tablero mural. Las imágenes del pizarrón van integrando una totalidad a la que por fin se desea arribar. Objetivan y fijan los pasos de un proyecto. Son imágenes acumulables. El pizarrón soporta entonces anotaciones de términos y trozos esenciales que se realizan a la par de una exposición verbal van configurando esquemáticamente la estructura de la presentación. También permite exponer en él una gran variedad de materiales (figuras, mapas) y trabajar con instrumentos como reglas, compases y plantillas.

Ventajas: Es de bajo costo, pues no requiere una gran inversión ni para su adquisición ni de sus materiales complementarios. Es de fácil uso.

Limitaciones: No obstante, el pizarrón tiene algunas limitaciones, como el limitado poder visual.

Es muy importante tener en cuenta que:

- El borde inferior debe quedar a la altura de los ojos de los participantes.
- No debe presentar brillos que reflejen y obstruyan la visibilidad.
- Debe localizarse a una distancia no menor a dos veces su altura, con relación al alumno más cercano.
- Obtener todo el material necesario para su empleo (tiza, borrador y regla).
- Verificar que haya buena visibilidad.
- El instructor debe estar seguro de que lo que escriba sea visible para todo el grupo.

Conservar limpio: frases anotadas o conceptos que no se relacionen con el tema tratado presentarán una imagen de desorden y falta de preparación.

Escribir frases claras y breves.



Dibujar y escribir en forma legible. Se debe escribir siempre con letra de imprenta. La letra debe ser lo suficientemente grande para que todos los participantes puedan leerla desde sus asientos (2 pulgadas). Para escribir letras: negro, morado, azul marino y claro, café (usar a la vez tres, pero bien combinados); negro-morado, morado- azul claro, café- morado. Para subrayar: rojo, amarillo, azul claro (este último siempre y cuando no se haya utilizado en las letras).

4.3.14 Disco fonográfico

Se trata de una placa circular de material termoplástico en la que se registra o graba un sonido que luego se reproduce en un fonógrafo o tocadiscos.

4.3.15 Casete

Caja que contiene una bobina con una cinta magnética que se arrolla sobre otra bobina situada al lado de la primera, de forma en que su recorrido dicha cinta es leída o grabada por un cabezal magnetito situado en el exterior (es el grabador o magnetófono)

4.3.16 Disco compacto de audio o CD- Audio

Disco fonográfico de metal de pequeños formatos cuya grabación y reproducción se efectúa por procedimientos ópticos.



4.3.17 Radiodifusión

Consiste en la emisión de noticias, música y otros programas por medios de ondas radioeléctricas con destino al público en general.

4.3.18 Acetatos

El acetato es un recurso utilizado en forma frecuente en la presentación de información en cursos, eventos o actividades relacionadas a la negociación. Es conveniente seguir las siguientes instrucciones en la elaboración de acetatos:

No abuse de ellos, ya que usar demasiados cansará al auditorio. Si maneja información y estadísticas, es recomendable usar gráficas. Como máximo debe colocar 8 renglones.

La información debe presentarse en forma sintetizada. Para su elaboración es recomendable guardar un margen de seguridad de 3 cm.

El acetato es un apoyo y no debe ser leído íntegramente, sino debe ser explicado por el expositor.

Cuando haya terminado de explicar el acetato apague el retroproyector.

Debe ser elaborado en forma vertical, ya que no siempre los retroproyectores pueden captar una imagen horizontal.

En la combinación de colores, utilice colores fuertes (negro, morado, rojo) para la elaboración de letras. Los colores como verde, naranja y rojo son para subrayar.



El tamaño de las letras debe ser de 1.0 a 1.5 cm elaboradas exclusivamente en letra de molde.

4.4 Análisis de la aplicación de los medios audiovisuales en la diligencia de inspección y registro por parte del Ministerio Público

Como punto de partida es necesario establecer los principios del derecho procesal, así como las garantías procesales que se observan en la diligencia de inspección y registro dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que deben ser respetados por el ente investigador. En el momento de realizar la práctica de la diligencia.

El principio de celeridad, garantiza que la diligencia de inspección y registro se realice de forma pronta y eficaz, guardando de manera responsable lo incautado y debidamente embalado para su conservación; es decir, cubrir en un menor tiempo, todo el procedimiento que se debe llevar a cabo para que el proceso sea concluido en el menor tiempo guardando así y respetando de esa manera el derecho de locomoción de las personas imputadas.

El principio de seguridad y certeza jurídica se observa en la diligencia de inspección y registro en cuanto el órgano encargado de la investigación que en nuestro ordenamiento jurídico le corresponde al Ministerio Público solicita autorización judicial inmediata para realizar la diligencia y así inspeccionar lugares, personas o cosas, cuando se tenga vestigio de que ha acontecido un hecho ilícito y lo hace siempre respetando la garantía del principio de legalidad, ya que si en el caso hipotético de que una persona se le encuentra en un lugar que se inspecciona, debe establecerse por los medios legales si ha participado o no en la comisión del delito, de esa cuenta también se respeta la garantía procesal de inocencia, ya que como se estableció el encargado de demostrar la culpabilidad



mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 14: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, así mismo se protege a la persona detenida con la garantía procesal de Indubio pro reo ya que si existiere duda de su participación en el delito, la duda lo beneficia, como se establece, esta garantía se relaciona directamente con la de tratamiento como inocente, en virtud que la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada cuando el tribunal tenga la certeza sobre la existencia del hecho punible, de la participación responsable del imputado, por lo cual se debe absolver al imputado cuando haya duda.

La garantía procesal del juez natural, independencia e imparcialidad, toda vez que la autorización para realizar la diligencia de inspección y registro debe provenir de un Juez debidamente establecido; únicamente el Juez dotado de jurisdicción y competencia legalmente nombrado por el Estado de Guatemala puede administrar justicia, garantía que se encuentra consagrada en la ley adjetiva penal guatemalteca y en la carta magna del Estado de Guatemala. De lo anterior debemos observar que del resultado de la diligencia de inspección y registro se garantiza el debido proceso del imputado ya que de las pruebas recabadas en la diligencia se podrá establecer si hubo o no participación en la comisión de delitos; es decir, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento fenecido conforme las normas adjetivas, siempre con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



La garantía procesal de *non bis in idem* puede observarse en la diligencia de inspección y registro, en el sentido de que hay que tomar en cuenta que una persona no puede ser perseguida dos veces por la comisión de un mismo delito, esta garantía evita la persecución múltiple por el mismo hecho, pues en el supuesto que una persona ya fue condenada por determinado delito, posteriormente no puede ser condenada nuevamente por el mismo delito, porque ya se hizo acreedora de una pena que ya se cumplió; es decir que, del resultado de la diligencia se encuentran nuevas pruebas que inculpen a la persona que ya ha sido juzgada y condenada, esta no podrá ser condenada de nuevo por las pruebas recabadas en dicha inspección. Es decir, en la diligencia de inspección y registro, deben observarse siempre las garantías procesales para la buena averiguación de la verdad así mismo observar y respetar los principios del derecho procesal penal.

Siendo que la diligencia de inspección y registro en el Estado de Guatemala, también conocida o denominada como allanamiento, se realiza de conformidad con la norma adjetiva que se contempla en el artículo ciento ochenta y siete del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal en el cual se establece el procedimiento a seguir y los lugares en los que se puede realizar la diligencia de inspección y registro, siendo que esta se puede hacer en lugares, entendiéndose por lugares como ejemplo, terrenos baldíos, casas, almacenes, etcétera, cosas, por ejemplo, en automóviles, etcétera, o en personas, siempre y cuando existan motivos que se podrán encontrar pruebas suficientes para inculpar a los imputados o bien realizar la diligencia en un lugar determinado cuando se oculte al imputado en este.

Se debe tomar en cuenta que tal diligencia debe ser autorizada por juez competente, así como debe constar en acta en la cual se detallaran las pruebas recabadas describiendo el estado actual, procurando describir en el modo tiempo y causa de la desaparición o alteración de huellas o hecho materiales si lo hubiere,



firmando en ese mismo acto todas las personas que estuvieron presentes en la diligencia.

Tal y como lo establece la norma adjetiva del proceso de Inspección y registro denominado popularmente como allanamiento, dentro de la práctica todo inicia con una audiencia unilateral solicitada por el ente investigador a un juez contralor de garantías; es decir, a un juez de primera instancia penal, decimos que es una audiencia unilateral, toda vez que en esta solo participa el agente fiscal del ministerio público, quien realiza la solicitud y el juez, quien la autoriza, para este momento de la investigación el Ministerio Publico se encuentre únicamente recabando elementos indiciarios que robustezcan esta y que le permitan sustentar su teoría fáctica más adelante, siendo lo más importante de dicha audiencia la indicación por parte del agente fiscal del Ministerio Publico de todos y cada uno de los elementos que desea o que pretende encontrar en la diligencia, incorporar al proceso, esto es un poder facultativo y limitativo a la vez puesto que debe existir absoluta claridad en cuanto a que se espera encontrar como vestigios del delito.

La petición que se le realiza al juzgador debe ser respaldada por los indicios con los que ya cuenta la fiscalía, siendo un elemento trascendental la determinación del lugar donde se pretende realizar la inspección y registro, debiendo presentar al juez el soporte documental que permita delimitar con absoluta certeza, el lugar de la diligencia, toda vez que el juez En el momento de dar con lugar la solicitud estará invadiendo el espectro de los derechos constitucionales como el respeto a la propiedad privada, inviolabilidad de la vivienda, inviolabilidad de documentos y muchos otros, de allí la necesidad de que tal diligencia le pueda proveer tanto al ente investigador como a los sujetos sobre los cuales recaerá certeza y seguridad jurídica, toda vez, que en la misma diligencia, sino cumple con los requisitos antes mencionados no puede ser tomado como indicio ni aportado como prueba ni introducido a un debate ni diligenciado y valorado en sentencia.



En la práctica los agentes fiscales designados junto con los demás investigadores del Ministerio Público y coordinación con otras instituciones tales como la Policía Nacional Civil y accesorias como la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación entre otros, quienes se presentan al lugar de allanamiento o inspección y registro debidamente identificados con los emblemas de las instituciones a las que pertenecen, los cuales portan de forma visible, en un horario de entre las seis y dieciocho horas teniendo para efectos de la diligencia el plazo señalado en la resolución, resolución que debe ser entregada por el agente del Ministerio Público a cargo de la diligencia, a los moradores de la vivienda, casa, habitación o lugar donde se desarrolle esta, en caso de no encontrarse ningún sujeto de esta debe ser fijada en un lugar visible, esto permite a los sujetos pasivos de la diligencia enterarse de esta y poder verificar que no se extralimiten en sus funciones ninguno de los investigadores.

Una vez dado cumplimiento a lo anterior se procede a los investigadores a buscar los indicios que se le han solicitado al juez, registrando el lugar e inspeccionándolo, dicha diligencia puede durar todo el tiempo que sea necesario sobrepasando las dieciocho horas, toda vez que el plazo de dieciocho horas es únicamente para el ingreso.

Existen multiplicidad de hallazgos que se pueden obtener de la diligencia de inspección y registro, entre ellos los documentales, los objetos y otro tipo de elementos materiales, cada uno de los hallazgos es tratado de forma distinta En el momento de terminación de la diligencia se procede a la documentación e inventario de todos y cada uno de los hallazgos identificándolos plenamente y procediendo a su embalaje de forma inmediata dando inicio de esa forma a la cadena de custodia, el embalaje no es más que tomar el indicio, introducirlo en un sobre, caja si es posible y plasmar sobre él, el contenido de este, sobre que debe



ser firmado por el encargado de la diligencia y debidamente sellado con cinta distintiva del ente investigador, de tal forma que este no pueda ser abierto. En el caso de los objetos se procede a hacer un inventario mediante un acta ministerial que contenta clasificación, enumeración, descripción y cantidad de los objetos embalados.

El momento de finalizar la diligencia de inspección y registro, el encargado por parte del ente investigador de esta levanta un acta ministerial en la que se documenta cada uno de los hallazgos, identificándoles plenamente, señalando como y donde fueron encontrados precisando, si en la diligencia se tomaron fotografías, indicando el tiempo que demoro la diligencia la cual debe contener el nombre de las personas que se encontraban dentro del inmueble en este caso particular debiendo ser firmada esta por los sujetos intervinientes, siendo el acta ministerial anterior la constancia material de todo lo sucedido en la diligencia de inspección y registro, dejando de esta una copia a los moradores si fuese el caso.

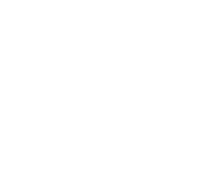
Como se ha podido evidenciar de la práctica de la diligencia de inspección y registro esta es solo documentada mediante actas o cuando mucho con algunas fotografías, muchas veces existen anomalías que son denunciadas por los sujetos pasivos de la diligencia en donde se establece que fueron puestos elementos o indicios en el lugar o que los mismo fueron alterados por el ente investigador y un sin número más de quejas sobre posibles arbitrariedades por parte de los investigadores, esto muchas veces deriva en que en el momento procesal donde se incorporan los elementos de investigación al proceso penal para su diligenciamiento estos sean redargüidos de nulidad argumentando todo este tipo de procedimientos anómalos y que se llegasen a comprobar derivan en la no aceptación de dichos indicios como elementos probatorios.

Recordemos pues que el basamento de las argumentaciones teóricas y fácticas tanto del ente investigador o de la barra acusadora y de la defensa técnica



y material están sustentados en indicios que posteriormente pueden convertirse en pruebas y que el monopolio de la obtención de indicios está a cargo del Ministerio Público con excepción de los delitos de acción privada por lo que se vuelve indispensable innecesario poder robustecer dicha diligencia de inspección y registro mediante medios audiovisuales.

Es importante acudir a los ejemplos de otros Estados, por ejemplo, el argentino, en donde la diligencia de inspección y registro obligadamente debe ser registrada por tres medios, documental, fotográfico y video, En el momento de ingresar al inmueble uno de los investigadores o peritos se encuentra registrando todo de forma audiovisual mediante una cámara de video, tras de sí, se encuentra otro investigador o perito tomando fotografías y por último se termina la diligencia con el acta correspondiente y el embalaje de la cinta de video y las fotografías, resaltando que la anterior forma de registro permite en todo momento tener absoluta certeza de la forma en que se diligencio la inspección y registro y por lo mismo esto robustece la investigación y le confiere certeza al acto investigativo, puesto que pueden ser confrontadas las fotografías con el medio audiovisual de video por lo cual no existe rastro de duda de la veracidad de cada uno de los hallazgos en cuanto a donde y como fueron encontrados lo cual es conforme con todas las garantías que se pretenden tutelar en dicha diligencia.



CONCLUSIONES



Los medios audiovisuales son aquellos que tienen por objeto la grabación, archivo, guarda y reproducción de imágenes o videos combinadas con sonido, los cuales sirven para comunicar mensajes específicos, aplicado a los actos investigativos los medios audiovisuales ofrecen la principal ventaja de brindar certeza jurídica, especialmente para la diligencia de inspección y registro que realiza el Ministerio Público.

La diligencia de inspección y registro de lugares, cosas o personas, realizada por parte del Ministerio Público, no cuenta con el auxilio de medios audiovisuales, a pesar de la importancia que estos tienen para brindar certeza jurídica al acto investigativo.

En la actualidad, al finalizar la inspección y registro, se levanta un acta en donde se debe describir detalladamente lo acontecido y de ser posible se recogen los elementos probatorios que se consideran útiles durante el proceso penal respectivo, es por ello que únicamente se describe lo sucedido relatado por el Ministerio Público, pero no se puede observar que es lo que realmente sucedió, lo que se lograría a través de medios audiovisuales que permitan documentar y registrar para posteriormente reproducir toda la diligencia, ello permitiría que el Ministerio Público logre demostrar que actuó apegado a derecho y además se brindaría certeza jurídica.



REFERENCIAS



- Aguilar, A. (2017). *Análisis dogmático jurídico de la consecuencia jurídica del tipo penal de posesión para el consumo*. (Tesis de doctoral, inédita). Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Albadaño, G. (1994). *Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Llerena.
- Álvarez, J. (2008). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.
- Bernal, J., y Mpntalegre, E. (2004). *El proceso penal*. (Tomo I). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bustos, J. (1994). *Introducción al derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Cabanellas, G. (1977). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Castillo, J. (2008). *Derecho administrativo guatemalteco*. Guatemala.
- Caro, D. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. En *Las Garantías Constitucionales. Anuario del derecho constitucional latinoamericano*. pp. 1027 – 1045.
- Catácora, M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Rodhas.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). *Prisión preventiva en América Latina: Enfoque para profundizar en el debate*. Chile.
- Claría, J. (1998). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culozni.
- Fenech, M. (1980). *Derecho procesal penal*. Barcelona, España: Labor S.A.



- Gaona Rivera, E. (2007). *Las tecnologías de la información y la comunicación en la educación*. <http://www.eumed.net/eve/resum/07-febrero/egr.htm>
- García, J. (1983). *La defensa de la Constitución*. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Hidalgo, M. (2016). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Recuperado de <https://8q53myj3/derecho-procesal-penal-guatemalteco/>
- Leone, G. (1993). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- López, M. (1998). *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Guatemala: Ediciones M.R. De León.
- López, R. (2011). *Importancia jurídica de los principios generadores de la prueba en el derecho procesal penal de Guatemala*. (Tesis de maestría, inédita). Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Maza, B. (2008). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.
- McLuhan, M. (2011). *La aldea global*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Naciones Unidas (2015). *Directrices sobre la función de los fiscales*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx>
- Omeba. (1982). *Enciclopedia jurídica*. (Tomo XII). Buenos Aires, Argentina: Driskielsa.
- Osorio, C. (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.



Par Usen, J. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Pérez, V. (2018). *Análisis de la aplicabilidad de la desestimación en el Código Procesal Penal guatemalteco*. (Tesis de maestría, inédita). Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Piña, R., y Castillo, E. (1954). *Instituciones de derecho procesal*. (3ª ed.). México: Porrúa.

Programa de Justicia. (2000). *Manual del juez*. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Guatemala.

Ramírez, L., Cetina, G., López, F., Urbina, M., y Paz, C. (s.f.). *El proceso penal en Guatemala*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Guatemala.

Roldán, R. (2009). *Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal*. (Tesis de maestría, inédita). Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. (Tesis de maestría, inédita). Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Universidad de Buenos Aires (2018). *Derecho procesal penal*. Facultad de Derecho. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/tmanoff.pdf>

Vélez, A. (1989). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Córdoba.

Véscovi, E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, S.A.